GOBIERNO PROVISIONAL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba participa desde la Habana con fecha 48 del corriente que el General Conde de Valmaseda entró el 16 en Bayamo, cuya ciudad, así como el pueblo del Dátil, habian sido incendiados por el enemigo. El citado General tomó tambien el Cauto y Cauto-del-embarcadero, y en el Salado tuvo una action con los rebeldes, haciéndoles 420 muertos é infinidad de heridos. Los insurrectos, dispersos y entregados al pillaje, se procuraban víveres para esconderse en la Sierra.

DECRETO.

La necesidad de introducir esenciales reformas en la organización político-administrativa de nuestras provincias ultramarinas de Cuba y Puerto-Rico venía siendo tan urgente desde hace algunos años, que hasta los Gobiernos ménos dispuestos á romper con la tradicion y más hostiles al principio liberal, habian tenido que reconocerlo así, bien á pesar suyo, vencidos y dominados por las exigencias de la opinion. Los trabajos preliminares emprendidos durante Administraciones pasadas para satisfacer estas aspiraciones, siempre crecientes, y la tendencia general más ó ménos lenta, pero nunca interrumpida hácia la asimilacion que ha sido el carácter distintivo de nuestra legislacion de Ultramar durante los últimos veinte años, sería una demostracion más de este aserto si su evidencia no fuese tan incontestable.

El Gobierno Provisional, producto de una revolucion que ha cambiado radicalmente todas nuestras condiciones políticas, no podia ni debia permanecer indiferente é inactivo ante este movimiento lógico é irresistible, ni, conocidos los justos deseos de nuestros hermanos de América, dejarse arrastrar sin voluntad ni iniciativa, más que por la fuerza de las ideas, por la corriente ciega de los sucesos. Era menester, y su mismo orígen le imponia esta obligacion, que inspirándose en nuevas doctrinas se anticipase, por decirlo así, á la accion del tiempo, y que, convencido plenamente de la conveniencia de variar de sistema, emprendiese con ánimo resuelto y decidido la obra | debia aumentar la representacion de aquellas iniciada con más ó ménos timidez por sus an-

Pero á pesar de haber sido este desde el primer dia el firme propósito del Ministro que debia proceder de ligero en cuestiones tan árduas sin la audiencia y el voto de las provincias á las cuales más directamente afectan. vigente en Cuba y Puerto-Rico ofrece, sin tener en cuenta ni los intereses que pueden lastimarse, ni la ocasion en que las reformas se emprenden, ni las necesidades que van á satisfacer; resolverlos bajo la impresion apasionada de acontecimientos trascendentales y con un criterio más entusiasta que reflexivo; trasformar, en una palabra, sin el concurso real de los pueblos mismos las condiciones de su existencia con medidas cuya justicia podria hasta cierto punto amenguar la violencia de su aplicacion, no hubiera sido prudente, ni liberal, ni razonable siquiera.

Persuadido el Ministro que suscribe de la necesidad de oir préviamente en el seno de la Representacion Nacional la opinion legítima de exentas de responsabilidad, á las Autoridades las islas de Cuba y Puerto Rico, ha formulado el presente decreto electoral, que es el primer paso dado en esta senda, no ciertamente sin tror ezar al intentarlo en dificultades cási insuperables. Las anomalías que presentan entre sí en aquellas islas las diversas divisiones territoriales, de las cuales sólo coinciden la económica, recientemente establecida, y la municipal; la organizacion administrativa que allí rige; el desequilibrio de la poblacion, aglomerada en algunos puntos y poco densa y muy diseminada en otros; la escasez de medios de comunicacion y otras causas puramente locales, que sería prolijo enumerar, no han permitido al Ministro que suscribe partir de una base conocida para la designacion de circunscripciones, formacion de censo y demás operaciones preliminares de la eleccion. Esto, unido al justo deseo de no retrasar indefinidamente un acto tan importantísimo, como sucederia si el Gobierno Provisional tuviese que resolver por sí mismo todas las dificultades de aplicación que fueran presentándose, ha obligado al Ministro que suscribe á conceder á los Gobernadores superiores civiles de Cuba y Puerto-Rico una libertad de accion, dentro de los principios y reglas consignados en el presente decreto, que obviará de seguro grandes y embarazosos inconvenientes. Dando toda la amplitud necesaria al derecho de reclamacion, señalando el plazo dentro del cual pueda ejercitarse y determinando las corporaciones y Tribunales que en primera y segunda instancia deben decidir sobre las cuestiones que suscite, no ha vacilado un solo momento, apremiado por las circunstancias y principalmente por la imposibilidad de adoptar otro método más expedito, en dejar á la parte reglamentaria, encomendada por este decreto á las Autoridades superiores civi-

El establecimiento del censo, como base electoral, ha sido uno de los puntos más difíciles y delicados que ha tenido que resolver el Ministro que suscribe. La aplicacion del sufragio universal hubiera sido arriesgada en aque-Îlas provincias por razones políticas y sociales

les, la forma poco esencial de la tramitacion.

que se ofrecen á primera vista, y á poco que de Hacienda más inmediatas, en la forma sise pare la atencion. No se pasa repentinamente, sin hondas perturbaciones en el órden político, desde un estado de tutela completa y absoluta al más ámplio ejercicio de los derechos del ciudadano, como no se pasa sin crepúsculos desde las tinieblas de la noche á la claridad del dia. Hasta en pueblos avezados á las agitaciones de la vida pública es rudo y peligroso el tránsito rápido desde la limitacion á la plenitud de la libertad, y más de un ejemplo presenta la historia de lo ocasionados que son á violentas sacudidas sociales estos cambios radicales imprevistos ó poco preparados.

Además de estas consideraciones, ha tenido presente el Ministro que suscribe, ántes de resolver esta cuestion en la forma que lo ha hecho, el problema social que en aquellas islas se agita, y que es de suma y capital trascendencia. Si en pueblos donde la esclavitud no se conoce es expuesta, por imperiosa y necesaria que sea, toda trasformacion fundamental, los obstáculos y riesgos aumentan considerablemente allí donde aquella tristísima institucion existe con todas sus naturales derivaciones y consecuencias. La esclavitud crea costumbres y prácticas que dificultan el ejercicio absoluto de las libertades públicas y de los derechos políticos en todas sus manifestaciones. Esto es tan evidente, que basta exponer el hecho para que hasta los más obcecados comprendan la imprudencia que se cometeria entregando una sociedad, así constituida, á los convulsivos vaivenes de principios que radicalmente se contradicen y condenan: la esclavitud y la libertad. Es, por lo tanto, de necesidad imprescindible que las reformas relativas á estas capitales cuestiones marchen hácia el mismo fin gradual y paralelamente, si han de ser fructíferas y han de afirmarse en nuestras provincias de Ultramar sin profundas complicaciones.

La determinacion del número de Diputados que deben mandar á las Córtes Constituyentes las islas de Cuba y Puerto-Rico, ha sido otro de los asuntos que con más empeño han ocupado la atención del Ministro que suscribe. Teniendo en cuenta el desarrollo que la poblacion y la riqueza han alcanzado allí desde el año 1836 hasta el presente, ha creido que provincias, de 13 Diputados que entónces nombraron, á 29 que por este decreto se les asigna. Dentro de este número, que está en relacion directa con el censo electoral que se estasuscribe, de acuerdo con los demás miembros | blece, pueden tener legítima representacion del Gobierno Provisional, ha juzgado que no todas las opiniones, intereses y tendencias que conmueven el seno de aquella sociedad, á la cual no puede negarse, sin notoria injusticia el derecho de ser consultada en las circuns-Resolver los difíciles problemas que el régimen | tancias graves y solemnes por que atraviesa la nacion española, de la que, aunque con elementos distintos, forma tambien parte integrante.

> El Ministro que suscribe ha aplicado, en todo lo que no ofrece dificultades, á las provincias de Ultramar la legislacion electoral de la Península, principalmente en lo que se refiere á la declaración de las causas de incapacidad, que ha adicionado con un artículo inspirado por un sentimiento de alta moralidad y justicia, y en la parte relativa á la sancion penal. Deseoso de que las elecciones se verifiquen con entera libertad, ha suspendido el uso de la real orden de 28 de Mayo de 1825, por la cual se conceden facultades extraordinarias. superiores de aquellas islas, que tendrán que concretarse estrictamente durante el período electoral á las que les confieren las leyes de

Dos artículos contiene el presente decreto exigidos imperiosamente por las circunstancias: el primero autorizando á los Gobernadores superiores civiles para suspender en una ó más circunscripciones los actos de la eleccion, si razones de órden público hiciesen precisa esta medida; y el segundo reservándose el Gobierno Provisional el señalamiento de la época en que deben verificarse las elecciones, para dar lugar á todos los trabajos preparatorios de la formacion de censo que han de preceder á aquel importantísimo acto.

Animado del más vivo deseo y de las más rectas intenciones, el Gobierno Provisional espera con no ménos impaciencia que aquellas fieles provincias, no por distantes ménos queridas de la madre patria, el dia en que puedan entrar en plena posesion de los derechos que la revolucion española les concede, como medio de realizar, sin convulsiones penosas, su trasformacion política y social.

En virtud de estas consideraciones, en uso de las facultades que me competen como Ministro de Ultramar é indivíduo del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en dictar el siguiente decreto para las elecciones de Diputados á Córtes Constituyentes en las provincias de Cuba y Puerto-Rico: Artículo 1.º Las provincias ultramarinas de Cuba y Puerto-Rico elegirán 18 Diputados la primera y 11 la segunda.

Art. 2.º Para los efectos de este decreto, las islas de Cuba y Puerto-Rico se dividirán cada una de ellas en tres circunscripciones electorales.

Art. 3.º Cada circunscripcion elegirá separadamente los Diputados que la correspondan segun el estado adjunto.

Art. 4.º Se tomará como base para la formacion de las circunscripciones la division económica hoy existente, agrupando para constituirlas el territorio de las Administraciones | de escrutinio de todos les distritos electorales | formas establecidas.

ISLA DE CUBA.

Primera circunscripcion.—Administraciones de la Habana y Pinar del Rio.

Segunda.—Administraciones de Matanzas, Villa-Clara y Trinidad.

Tercera.—Administraciones de Puerto-Príncipe y Santiago de Cuba.

PUERTO-RICO. Primera circunscripcion.—Administraciones

de la capital, Naguabo y Guayama. Segunda -- Administraciones de Aguadilla y

Tercera.—Administraciones de Mayagüez y

Los Gobernadores superiores civiles, teniendo en cuenta las circunstancias locales y la comodidad de los electores, señalarán en el reglamento que habrán de formar para la ejecucion del presente decreto la capital de cada una de estas circunscripciones.

Art. 5.º Cada circunscripcion se dividirá en la isla de Cuba en tantos distritos electorales cuantos Ayuntamientos comprenda, y cada Ayuntamiento en tantas secciones cuantas Alcaldías pedáneas encierre su distrito, siempre que contengan un número de electores que no baje de 50.

La Alcaldía pedánea que no alcance á este número votará en la más próxima.

Art. 6.º Dividida hoy la isla de Puerto-Rico solo en cuatro Ayuntamientos y considerable número de Juntas de Visita ó Municipales, el Gobernador superior civil fijará tambien en esta isla los distritos y secciones, acomodándose á las condiciones establecidas en este decreto.

Art. 7.º Para ser elector se requiere: ser español en el pleno goce de todos los derechos, y mayor de 25 años; pagar por impuesto territorial ó por subsidio industrial ó de comercio la cuota de 50 escudos.

El elector que contribuya en una seccion y esté domiciliado en otra, no podrá ejercer su derecho sino en aquella en que tenga su

Para computar la contribucion á los que reclamen el derecho electoral, se considerarán como bienes propios:

Primero. Con respecto á los maridos; los de sus mujeres mientras subsista la sociedad

Segundo. Con respecto á los padres; los de sus hijos, de que son legítimos administradores. Tercero. Con respecto á los hijos; los suyos propios, de que por cualquier concepto

sean sus madres usufructuarias. sean anónimas se computará tambien la contribucion que paguen las mismas compañías, distribuida en proporcion al interés que cada uno tenga en la sociedad, y, no siendo este co-

nocido, por iguales partes. En todo arrendamiento á parcería se imputarán, para los efectos de este decreto. los dos tercios de la contribucion al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 9.º Tambien tendrán derecho á ser inscritos en las listas que deben formarse, como electores:

1.º Los indivíduos de las Corporaciones científicas y literarias, y los de las Sociedades

Económicas de Amigos del País. 2.º Los Doctores y Licenciados en todas

Facultades. 3.º Los ordenados in sacris.

4.º Los funcionarios administrativos, facultativos y del órden judicial, de nombramiento del Gobierno, activos, cesantes ó jubi-

5.6 Los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales del ejército y armada, estén ó no en activo

servicio, y los de las Milicias de las islas. 6.º Los Directores ó Jefes de establecimientos industriales y gerentes de los comerciales, aun cuando no sean propietarios.

7.º Los pintores y escultores que hayan obtenido premio en las Exposiciones nacionales ó internacionales.

8.º Los Profesores o Maestros de cualquiera enseñanza que se dé en establecimientos públicos.

Art. 10. No podrán ser electores los que se hallen comprendidos en las excepciones que contiene el art. 2.º del decreto electoral dictado para la Península en 9 de Noviembre del corriente año.

Art. 41. Todo elector es elegible, salvo los casos de incapacidad o incompatibilidad determinados en los artícuos siguientes.

Art. 12. No podrán ser elegidos Diputados los que señala el art 13 del citado decreto electoral de la Península, sin que esta incapacidad se extienda á los Alcaldes y Tenientes de

Tampoco podrán serlo los que en cualquier tiempo hayan sido condenados por delitos que castiga el decreto sobre represion del tráfico negrero.

Art. 13. La incompatibilidad establecida por el art. 14 del expresido decreto electoral de la Península es extensiva á los elegibles por las provincias de Cuba y Juerto-Rico.

Art. 14. Cuando los electos Diputados que se hallen en el caso previsto en el artículo anterior presenten su acta en la Secretaría de las Córtes, se entenderá que renuncian el destino público que desempeñaban.

Art. 15. Si no la presentaren 40 dias despues de haber los Gobernadores superiores civiles remitido las actas generales y parciales

á la Secretaría de las Córtes, se entenderá que renuncian al cargo de Diputado.

Art. 16. El Diputado que fuere elegido por dos ó más provincias ó circunscripciones, optará á la presentacion de la última de sus actas por la provincia ó circunscripcion que desee representar, entendiéndose vacante su plaza en las demás que lo hayan elegido.

Si alguno fuese elegido Diputado por Cuba ó Puerto-Rico, habiéndolo sido en la Península y declarado tal por las Córtes Constituyentes, podrá, prévia renuncia de dicho cargo, aceptar en los términos establecidos en el párrafo anterior la representacion de las Antillas; pero sólo en el caso de que durante el plazo de su eleccion por cualquiera de aquellas provincias ultramarinas, no se hubiera tenido conocimiento oficial en ellas del resultado de la eleccion peninsular.

Art. 17. Publicado este decreto en las Gacetas oficiales de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y designadas por los Gobernadores superiores civiles de ámbas provincias las capitales de circunscripcion, las de distrito y las de secciones, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º, los Ayuntamientos ó Juntas municipales de las capitales de distrito, asociados de las capacidades y contribuyentes que en el reglamento se designen, procederán á la formacion del censo electoral con arreglo á los padrones y matrículas que regulan el repartimiento individual de dichas contribuciones.

Las listas de censo se formarán por secciones, y en ellas aparecerán clasificados en las casillas correspondientes por órden alfabético los nombres y apellidos de todos los contribuyentes, su vecindad, concepto por que contribuyen y cuota que satisfacen, y las observaciones sobre los que hubiesen fallecido ó mudado de residencia ó fueren menores de edad; excluyendo de las listas á los que se creyere comprendidos en las incapacidades contenidas en el art. 10 del presente decreto.

Art. 18. Verificados los trabajos de la formacion de las listas electorales, los Ayuntamientos ó Juntas municipales las expondrán sin demora, autorizadas con la firma de su Presidente y el sello de la corporacion, en los sitios públicos de costumbre para los bandos y ordenanzas del Municipio, en la capital del distrito y en las de secciones que este comprenda.

Art. 19. Expuestas las listas de censo electoral en las capitales de distrito y en las de secciones, los indivíduos que se crean con derecho á figurar en ellas, podrán reclamar, en el plazo de quince dias, ante los Ayuntamientos ó Juntas municipales á que correspondan, la inclusion de su propio nombre en la lista de la seccion donde estuvieren domiciliados.

Sólo los contribuyentes de cada seccion inscritos en las listas publicadas tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusion y exclusion de otras personas; ó rectificacion de errores cometidos en dichas listas.

En el reglamento se determinará la forma en que deba hacerse esta rectificacion.

Art. 20. La primera rectificacion se hará en las capitales de distrito por los Ayuntamientos, ó por las Juntas municipales donde aquellos no existieren.

Art. 21. Los interesados que no se conformaren con las resoluciones de los Ayuntamientos ó Juntas municipales de las capitales de distrito podrán acudir, dentro del plazo de 15 dias y en la forma que se establezca, por medio de Procurador ó apoderado especialmente al efecto, á las Alcaldías mayores á que la capital de su distrito corresponda, en defensa del derecho de que se crean asistidos.

Art. 22. Los Alcaldes mayores sustanciarán en el plazo de 15 dias todas las demandas de inclusion y exclusion que se les hubieren presentado, en la forma que establezca el reglamento

Art. 23. Los Ayuntamientos ó Juntas municipales de distritos remitirán al Presidente del Ayuntamiento ó Junta municipal de la circunscripcion copia autorizada de las listas que hubieren rectificado. Los Alcaldes mayores en viarán tambien á la Autoridad municipal de la capital de la circunscripcion copias testimoniadas de las sentencias que hubieren dictado. Con estos datos, el Ayuntamiento de la capital de la circunscripcion ultimará las listas sujetándose á las resoluciones de los Ayuntamientos en los casos que no hubiere habido reclamacion, y á las sentencias de los Tribunales cuando aquella se hubiere presentado.

Art. 24. Son Presidentes de las mesas interinas y definitivas los de los Ayuntamientos y Juntas municipales y Alcaldes pedáneos donde se estableciere colegio electoral.

Compondrán las mesas el Presidente y cuatro Secretarios escrutadores, y se constituirán, así las interinas como las definitivas, con las formalidades que previene el decreto electoral de la Península.

Art. 25. Los actos de la elección se acomodarán en virtud del reglamento, en cuanto fuese posible, á las disposiciones del citado decreto.

Art. 26. Los delitos que se cometieren en los actos preparatorios de la eleccion y en la eleccion misma, se castigarán en la forma que establece el cap. 5.º del referido decreto.

Durante el período electoral los Gobernadores superiores civiles no podrán hacer uso de las facultades concedidas por la real órden de 28 de Mayo de 1825; pero sí de las que les otorgan las leyes de Indias para la tranquilidad de la tierra, con las limitaciones y

Art. 27. Para la ejecucion de este decreto los Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y Puerto-Rico, oyendo á las Corporaciones y personas que creyeren oportuno, formarán y publicarán á la brevedad posible los reglamentos necesarios, ateniéndose en general al espíritu de la legislacion electoral de la Península.

Art. 28. En casos extraordinarios que pudieran comprometer el órden público, los Gobernadores superiores civiles podrán suspender en una ó más circunscripciones los actos de la eleccion, dando cuenta al Gobierno.

ARTÍCULO ADICIONAL.

En atencion á las circunstancias excepcionales en que se encuentra la isla de Cuba, y á la necesidad de dar tiempo para la formacion del censo electoral, el Gobierno Provisional por un decreto fijará la época en que deban verificarse las elecciones para Diputados á Córtes Constituyentes en aquellas provincias.

Dado en Madrid á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Estado de la poblacion libre que comprenden las circunscripciones electorales que se formarán en las islas de Cuba y Puerto-Rico, con arreglo á los articulos 1.º y 2.º del decreto que precede.

ISLA DE CUBA.

Administraciones de Hacienda que comprende cada circuns- eripcion.	Su poblacion libre segun el censo de 1862.	Diputados que correspon- den á cada cir- cunscripcion.
4. Habana Pinar del Rio	288.032 74.099 362.431	7
% (Matanzas	124.849 147.676 63.220	6
3. Puerto Príncipe Santiago de Cuba	107.934 150.085 258.019	5
Totale	s 955 895	18
ISLA DE	PHERTO-BICO.	

ISLA DE	PUERTO-RICO.	
Administraciones de Hacienda que comprende cada circuns- cripcion.	Su poblacion libre segun el censo de 1867	Diputados que correspon- den á cada cir- cunscripcion.
1.ª { La capital	131.707 50.475 20.699 20.699	4
2.2 { Aguadilla	70.559 127.294 197.853	3
3. Mayagüez Ponce	414.109 97.599} 241.708	4
Totali	612.442	11

ÓRDEN.

Excmo. Sr.: El Gobierno Provisional de la nacion, cumpliendo lo que ofrecia en la órden circular que dirigí á V. E. en 27 de Octubre, acaba de publicar el decreto que prescribe el modo y las reglas por que han de ser elegidos los Diputados de las islas de Cuba y Puerto-Rico que vendrán á representarlas en las Córtes Constituyentes.

Cuanto en el decreto electoral se preceptúa está razonadamente explicado en su preámbulo; y al parar en él la atencion, V. E. y los habitantes de esa provincia conocerán que, firme el Gobierno en su propósito de restaurar la honra y la libertad de España, que fué la idea generadora del alzamiento de Setiembre, ajusta sus resoluciones á los consejos que para asegurar la posesion de aquellos sagrados objetos dictan la reflexion y la experiencia.

Animado del mismo pensamiento, indicaré à V.E. los principios que ha de tener presente como Autoridad superior de esa isla cuando sus naturales comiencen á usar de la libertad de imprenta y de la de reunion, de las que, por ser parte integrante del ejercicio del derecho electoral, disfrutaran oportunamente; sin que por esto se entienda que el Gobierno altera su determinacion, ya manifestada en la circular á que antes me refiero, de no resolver ninguna de las cuestiones capitales que constituyen el modo de ser político, social y administrativo de esas comarcas sin el concurso de sus Representantes en las Córtes.

En ilustrar, pues, la opinion de los electores y de los que hayan de ser elegidos sobre los puntos que darán ocasion á los debates del Congreso Constituyente; en defender los derechos de aquellos y la legalidad de las elecciones, es en lo que principalmente debe emplearse la libertad que para escribir y publicar impresos existirá en esa provincia; y para convenir los medios de asegurar el mayor acierto en la eleccion, es para lo que obtienen la facultad de reunirse los electores. V. E., guiado por prudente y justo criterio, sobreponiéndose á los diversos pareceres y encontrados intereses que tal vez separen entre sí á sus gobernados, y movido por el probado amor á la libertad que anima al Gobierno Provisional, cuidará de que la práctica de aquellos derechos corresponda al noble intento con que en esta orden se consignan, y así coadyuvará V. E. eficazmente á que la libertad del sufragio sea por todos respetada y dignamente ejercida.

Debo advertir á V. E. que existe un asunto de gravisimo interés para esa provincia, que por su naturaleza no puede ser discutido públicamente allí en estos momentos. Forma la esclavitud (que no teme el Gobierno llamar á las cosas por su nombre como erradamente se ha supuesto) una de las principales bases de la propiedad agrícola é industrial en las islas de Cuba y Puerto-Rico; sacar á público debate una de las cuestiones fundamentales de la sociedad cuando los ánimos se hallen agitados por el apasionamiento que es propio de los pueblos inexpertos en el uso de los derechos políticos seria más que temerario; y el Gobierno que, como ya ha anunciado á V. E., propondrá á las Córtes en su dia la resolucion legal y humanitaria de aquel difícil problema, no puede consentir que se convierta hoy en ocasion de justificados temores y amenazas.

Inútil me parece demostrar à V. E. que, ménos lícito aún que tratar de esta materia, seria que alguien usara de su pluma ó de su palabra como de arma parricida que se esgrimiese contra la integridad y el dominio de la patria. Crimen de lesa nacion ha sido y será este en todos tiempos y lugares, y del que me complazco en creer que no intentará hacerse reo ninguno de los leales hijos de esa Antilla.

El Gobierno Provisional confía en que V. E. y las Autoridades que le están subordinadas serán fieles intérpretes de su pensamiento, y espera de los honrados habitantes de esa isla que habrán de ejercer las libertades que hoy alcanzan de tal manera, que pronto las Córtes de la nacion y el Gobierno, auxiliados de los Diputados españoles de Ultramar, podrán engrandecerlas y confirmarlas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 4868.

LOPEZ DE AYALA.

A los Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

El Gobernador de Fernando Póo participa á este Ministerio con fecha 12 de Diciembre último que no ocurre novedad en aquella colonia, y que el estado sanitario de la misma es satisfactorio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, à 41 de Encro de 4869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Don Benito y en la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres por D. Ildefonso Soso de Zaldívar con D. Guillermo Nicolau y Rivalaygua sobre nutidad de una escritura de transaccion; pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante de la sentencia que en 43 de Mayo del año último dictó la referida Sala:

Resultando que Doña Manuela Morales, casada con D. José Solo de Zaldívar, tuvo por hijos á D. Ildefonso y Doña María de la Asuncion: que habiendo quedado viuda contrajo segundo matrimonio en 2 de Mayo de 4835 con D. Guillermo Nicolau y Rivalaygua, del cual no tuvo sucesion; y que habiendo fallecido intestada en 7 de Junio de 4856, surgieron diferencias entre el viudo y los hijos del primer matrimonio sobre el inventario y division del caudal:

Resultando que para terminarlas otorgaron escritura en 30 de Judo de 4856 D. Guillermo Nicolau y Rivalaygua y los hermanos D. Ildefenso y Doña Maria Solo de Zaldivar, esta acompañada d∘ su marido Don Ramon Donoso Cortés, en la que expresando que al verificar el inventario y demás necesario para la citada particion habian tocado dificultades y creádose diferenias que sólo por medio de una transaccion equitativa habian podido llevar á buen término, convinieron en concluir este asunto por medio de aquel contrato, en el que establecieron las siguientes conficiones: primera y segunda, que los citados hermanos recibieran 400.000 reales en metálico, verificándose el pago en los plazes que expresaron: tercera, que además les entregaria Don Guillerino la ropa del uso particular de su difunta madre, que recibirian de mano de D. Juan Mediavilla, sin opcion à reclamar otra cosa que la que este les entregase, á euyo juicio se sometian unos y otros; y cuarta, que D. Ildefonso y Dona María Solo de Zaldívar se daban por satisfechos de su legitima materna, apartándose y desistiéndose en un todo y para siempre jamás de los dercesos que en concepto de herederos de su difunta madre les pertenecieran ó pudieran corresponderles sobre dicha herencia, declarando que no habia dolo, error sustancial ni de cálculo, ni tampoco lesion; y si alguno inadvertidamente hubiere en poca ó mucha cantidad, se hacian mútua gracia é irrevocable

donacion, con renuncia de las leyes de la materia:
Resultando que en 28 de Noviembre de 4866 entabló D. Ildefonso Solo de Zaldívar la demanda objeto de este pleito para que se declarase, en cuanto á él correspondia, nula y de vingun valor ni efecto legal en juicio y fuera de él la renuncia consignada por el mismo en la cláusula 4.ª de la escritura de transaccion mencionada; á reclamar en lo sucesivo otros derechos reales ó personales que à la herencia o caudal relieto por defuncion de su madre pertenecieran ó pudieran pertenecer, y asimismo ineficaz y sin efecto en juicio y fuera de el el mencionado contrato por el dolo que en él intervino y lesion enormísima que produjo, reponiendo las cosas al ser y estado en que se hallaban ántes de celebrarse; y que en apoyo de esta pretension alegó que despues de extendida la escritura de transaccion habian tenido no-ticia de ciertos particulares que demostraban que al celebrarse habia intervenido por parte de D. Guillermo Nicolau dolo y engaño que les ocasionaba una lesion enormisima en el percibo de lo que legítimamente les correspondia: que en los años de 1833, 1836 y 1837 habia comprado el demandado tres zaguanes contiguos en la calle de Mesones y plaza de Don Benito, sobre los cuales habia edificado en 1853 y 1854 la casa en que vivia y tenia su establecimiento mercantil: que en 13 de Agosto de 4850, sin que constase en documento alguno haber trasferido el dominio de aquellos, habian sido trasmitidos en pago de legítima materna á D. Francisco Nicolau y Gafo, como una sola casa en la plaza, habiéndolos dado desde la época de la adquisición D. Guillermo como suyos en relacion jurada, con la diferencia de figurar aun despues de su reconstruccion y conversion en un sólo edificio hasta el año 4860 en la calle de Mesones, y desde aquel hasta el de 1866 en la plaza: que en Junio de 1835 habia comprado al Ayuntamiento en 3.007 rs. un sótano de las Casas Consistoriales, que agregó á la casa mencionada precisamente cuando esta anarecia en el Registro de la Propiedad que pertenecia á D. Francisco Nicolau y Gafo como heredada de su madre: que en 1832, 4835 y 1842 habia comprado media casa en la calle del Arroyazo, y otras dos medias contiguas en la de la Plumilla, que formaban hacia bastantes años una sola, y que como suya propia habia venido dándola constantemente; y que en 1837 habia comprado otra casa en la calle de Mesones, que tambien aparecia dada en relacion jurada como de su propiedad: que ade más de la singular contradiccion entre haber sido adjudicadas en pago de su haber materno todas estas fincas urbanas por la mencionada escritura de 4850 á D. Francisco Nicolau y Gafo, y dádose en relacion siempre como propias por D. Guillermo Nicolau y Rivalaygua, existia la circunstancia de aparecer, sin que constase la traslacion de su dominio en el Registro de la Propiedad, adiudicadas á aquel en 1858 en virtud de la disolucion de la sociedad mercantil que decia llevaba con su hermano D. José, dándoseles de valor en junto 410.000 reales: que en los años de 1842 y 1846 habia comprado diferentes fincas rústicas, que habia vendido en 4832 á su sobrino D. Guillermo Nicolau y Gafo, de quien en 1861 habia vuelto á adquirirlas, valiendo en las tres épocas doble precio del en que aparecian vendidas, explicándose la primera venta y la segunda adquisicion porque D. Guillermo Nicolau no debia aparecer propietario en cierta época, miéntras que en otra no existia inconveniente en serlo por haber alcanzado ya de sus hijos políticos la renuncia á reclamar bienes que en cualquier concepto correspondieran à su difunta madre: que en 4847 compró D. José Nicolau dos casas en Don Benito una en la calle de la Cilla y otra en la piaza, en 145.510 reales y 85.500 rs. respectivamente, que vendió en 4852 á su hijo D. Guillermo Nicolau y Gafo, y este á su tio el demandado en 1861 en 48 rs. la primera y 80.680 la seguada: que del mismo modo aparecia comprador Don José Nicolau desde 4839 à 1849 de 240 fineas rústicas en precio de 814.468 rs., todas las cuales vendió en 1852 en 342.411 rs. á su mencionado lejo, que las enajenó á su vez en el mismo precio en 1861 à su referido tio, valiendo en las tres épocas bastante más de un millon de rs.: que D. Gullermo Nicolau y Gafo habia comprado en 1851 en 80.333 rs. dos casas en la Plaza, que si bien no constaba en el Registro de la Propiedad que las hubiera enajonado, habian debido comprenderse en la escritura de 4861, puesto que desde dicha época las daba en su relacion el demandado como de su propiedad: que el mismo D. Guillermo Nicolau y Gafo habia comprado en 1856 la dehesa del Chantre por 2.140.811 reales que habia vendido á su tro D. Guillermo en 800.000 reales, obligándose á pagar á la Hacienda los plazos que se debian: que el mismo Gafo habia adquirido a censo en 4852 en 70.000 rs. la debesa del Cahozo, censo que habia redimido, haciendo en las fineas grand s gastos, y que en su testamento de 3 de Agosto de 1863 manifestó que la habia trasferido á su tio D. Guillermo en virtud de liquidacion de cuentas en pago de 20.000 reales de que le cra deudor, encargando á sus albaceas que le otorgasen la correspondiente escritura, liamando la atencion la circunstancia de resultar en la escritara de 4864 que el demandado debia à su sobrino D. Gudlermo 4.484.000 rs.; y que, por ultimo, el mismo demandado habia adquirido de varios particulares en los

años de 4856 á 1862 otras fineas en precio de 220,330

reales, sin que posteriormente hubiera dejado de hacer

las adquisiciones que habia reputado convenientes por

valor de más de 400.000 rs.; teniendo entendido que en cuanto á existencias y créditos tenia el demandado en el año de 1856 por valor de más de un millon de reales sobre los que habia presentado: deduziendo el demandante por conclusion de todos estos hechos, apreciados en su conjunto y en sus pormenores, que Don Guillermo Nicolau y Rivalaygua habia concebido desde su matrimonio con Dona Manuela Morales la idea de reservar para sí y los suyos, en el caso de no tener sucesion, los beneficios que su comercio le reportase, y que este propósito habia hecho figurar tedas las adquisiciones de bienes reices en nombre y cabeza de sus parientes, trasfiriendo figuradamente tambien en ellos las que resultaran en el suyo; y que cuando habia desaparecido para él por completo el temor de que los herederos de su esposa pudieran por virtud de una total renuncia reclamarle nada más de la insignificante cantidad percibida, no habia tenido el menor reparo en que las flucas enajenadas ántes aparecieran de-pues compradas en su nombre y para si:

recieran de pues compradas en su nombre y para si: Resultando que D. Guillermo Nicolau y Rivalaygua contes ó á la demanda con la pretension de que se le absolviese de ella, declarando firme y estable la transaccion mencionada; y que para ello alego que en el año de 1829 habia empezado à regir la casa de comercio que desde 1813 habia tenido en Don Benito su hermano D. José, avecindado en Zafra, donde regia otro establecimiento mercantil de suma importancia, y que desde entónces le habian correspondido en aqueila la mitad de las utilidades: que en Mayo de 1833 habia contraido matrimonio con Doña Manuela Morales, al cual habia aportado por utilidades de la citada casa 165.047, y agregados 30.000 rs. que le habi alegado su hermano, ascenlian ses aportaciones matrimoniales á 195.047 rs : que en 1841 habian formado los hermanos una sociedad mercantil por ocho años, que se habia prorogado por cuatro más: que en 1851 se habia formado un baiance en el que resultaba á favor del demandado un capital de 4.081.111 rs., figurando en ét diferentes fincas rusticas y urbanas, y entre ellas la habitada por D. Guillermo y las situadas en las calles de Mesones , Arroyazo y la Villa y la de la Plaza, desde cuya época hasta 1856 no se habia formado nuevo balance porque habia sobrevenido la enfermedad y muerte de D. José Nicolau; siendo de advertir que á los años de 1834 y 1833 correspondia la pérdida de 22.000 duros sufrida en una operacion de lanas: que á la escritura de transaccion nabian precedido varias conferencias, en las cuales habia defendido los intereses de sus hijos políticos el Letrado D. Ezequiel Donoso Cortés, con cuyo consejo habian procedido, sin que el demandado tuviese intervencion en estos actos, que se habia limitado á aprobar á pesar de que reconocia que sus intereses quedaban ocriudicados perque los 20.000 duros cotregados en metálico representaban mayor suma que si se hubiesen recibido en efectos de comercio: que en Enero-de 1857 habia formado con sus sobrinos herederos de su hermano el correspondiente inventario, en el que estaban comprendidas las flucas ántes mencionadas, pudiendo asegurarse por su resultado que al fallecimiento de Dona Manuela Morales no llegaba el capital del demandado ni con mucho á 60.000 duros, componiéndose en gran parte de muebles, géneros y efectos de comercio de dificil salida: que la compra que habia hecho á su sobrino en 1861 de varias fineas, aunque aparecia hecha al contado, en realidad se habia pagado con parte del capital que le habia dado su mismo sobrino en virtud de obligacion consignada en escritura del mismo dia, y por la cual se habia comprometido á satisfacerle 1.184.000 rs. en divorsos plazos que terminaban en 4863, hipotecando á su seguridad las mismas fineas que en aquel dia le habia vendido, sin embargo de lo cual habia tenido necesidad de enajenar al año siguiente la deliesa del Chan re y el barrial del Espino, por los cuales habia recibido en metálico 860.000 rs.; habiendo podido con el sobrante que por el pronto le habia resultado de esta cantidad comprar diferentes fincas á varios particulares: que las transacciones, como contratos que se basaban en razones de conveniencia más que en principios de justicia, no se rescindian porque causasen lesion á alguna de las partes annque fuera enormísima, como lo tenia declarado este Supremo Tribunal: que aun en la hipótesis de que fueran rescindibles, era necesario que el demandante probase cumplidamente la existencia de la lesion, y que el dolo no se suponia nunca debiendo ser probado por el que lo alegaba:

Resultando que absolviendo el demandado posiciones, se articuló por la tercera como era cierto que interrogado por los herederos de su mujer cómo era que
no aparecian utilidades en la casa-comercio desde 4834
á 4836, dijo que en aquel tiempo había sufrido más bien
pérdidas que ganancias; y que Nicolau contestó que era
cierta la posicion, añadiendo que en la época citada de
4834 á 4836 había perdido la casa solamente en una
operacion de lanas más de 22.000 duros:

Resultando que practicada prueba por las partes, para la que presentaron diferentes escrituras, balances y certificaciones de los Registradores de la Propiedad y de los Secretarios de los Ayuntamientos en cuyos partidos y términos radican los bienes á que se referian en sus alegaciones, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres en 13 de Mayo de 1868, desestimando la demanda y declarando firme y estable la escritura de transaccion de 30 de Julio de 1856:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

1.° Las leyes que regulan y tasan el valor, la eficacia y la fuerza que tienen por su naturaleza los documentos públicos, los privados, la correspondencia y la confesion en juicio, toda vez que se habia valido de todos estos medios de prueba para justificar su accion y su apreciacion no correspondia, como la testifical y pericial, á la Sala sentenciadora:

Al no dar fuerza de valer al hecho aseverado per el recurrente en la posicion tercera de las que habia absuelto el demandado, y que este había confesado, pues aunque había añadido otro distinto, su exactitud no había sido acreditada, y á los balances formados por el mismo, la ley 2.ª, tít. 43, Partida 3.ª; la doctrina legal sancionada por este Supremo Tribunal en sentencia de 25 de Junio de 4861, de que la confesion hecha en uicio hace prueba plena contra el confesante; la ley 114, tit. 18 de la citada Partida 3.º, y las doctrinas de jurisprudencia sancionadas por este Supremo Tribunal en sentencias de 13 de Diciembre de 1860 y 24 de Marzo 28 de Abril de 1865, en que se establece que debe estarse al sentido literal de los documentos, cuentas y cartas relativas á los negocios mercantiles cuando se hallan extendidos en términos precisos y claros; y que los documentos suscritos unicamente con la firma de los interesados prueban contra los que los autorizan, si bien no contra un tercero á quien le pertenecen en sus derechos é intereses, y que en ellos no haya tenido

intervencion alguna:

3. La doctrina de jurisprudencia ya citada, sancionada por este Supremo Tribunal en el fallo de 25 de Junio d. 1861; la establecida en las mencionadas decisiones de 45 de Diciembre de 48-0, 24 de Marzo y 28 de Abril de 4863, y las leyes tambien citadas 2.ª, tit. 43, y 414, tit. 18 de la Partida 3.ª, al absolver de la demanda à Nicolau, sin embargo de que habiendo dicho en sus escritos que habia ratificado que el haber divisible no execída de 4.081.014 rs., y constando que los balances arrojaban en su favor en la época á que el mismo se referia una cifra mayor que la indicada por él, aparecia demostrada por estos medios de justificacion, que hacian prueba plena contra Nicolau, la ocultacion intencional

4.° La misma ley 414, tít. 48, Partida 3°, y la doctrina y jurisprudencia sancionada por la sentencia de 20 de Enero de 1866, en que se establece que cuando el demandante prueba su accion con documentos públicos sin tacha, infringe la ley citada por no haberse dado toda la eficacia que en derceho tenia á la certificación dei Registrador de la Propiedad de Don Benito, que demostraba que en ciane de 1856 no aparcecia inserita á favor de D. Guillermo ninguna finca rústica ni urbana: 5.° Las ya repetidas ley 414, tít. 48 de la Partida 3°, y doctrina sancionada en la decisión de 20 de Enero de 4865, y la que se consignaba en las mencionadas de 48 de Diciembre de 1860 y 24 de Marzo de 4865, por no haberse estimado como cianz la justificación de la ocultación de bienes inmuebles que aparceia demostrada por las balances de 185°, y 1838:

6° La doctrina consignada en la sentencia de 23 de Diciembre de 1857, en que se establece que no basta para probar un hecho consignado ca un documento publico, si e se puede ser legalmente en mbatico, ó si la existencia de otro anterior demuestra su melicacia, puesto que para justificar el intento de D. Guidermo Nicolau de defaudar à los hijos de su mujar se había hecho ver por medio de escrituras, balicaces y certificaciones de los Registradores de la Propiedad que las adquisiciones de fimas que aparceira he has por D. José Nicolau en el partido de D on Bratto, y por su hijo D. Guidermo en el mismo y en el de Villameva de la Serena y Castuera, habían sido siempre una finción de parte de D. Guillermo Nicolau y Rivivia, que, sin embarro de lo que se

et inismo y en c. de varandeva a e. a serena y Casadera, habian sido siempre de di dien de parte de D. Guillermo Nico au y Riva a; p. et. sin embargo de lo que se concedia eficacia à ios documentes en que constaban; Y 7.º La ley 8.º, tit. 16, Partida 7.º, y la doctrina sancionada en sentencia de 20 de Mayo de 1864, en que se establec que el dolo cau ante, ó sea aquel sin cuyo concurso no se hubiera celebrado el contrato, lleva en si la nuidad de este; declaración que en tal caso, y en los demás específicos de dolo, léjos de repelerla la pres-

cribe la ley 34, tít. 14, Partida 5.*, toda vez que la sentencia absolvia à Nicolau de la demanda por no estimar probados el dolo y la ocultación cometidos por aquel cuando resultaban justificados por medios de prueba plana.

Arricta:
Considerando que si bien el dolo causante de un
contrato, ó sea aquel sin cuyo concurso este no se hubiera ce:ebrado, lleva en si la nulidad del mismo, es in-

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de

dispensable, para que esta nulidad pueda declararse en juicio, que el litigante que alega el dolo demuestre ple-

na y cumplidamente su existencia:
Considerando que aunque en el presente litigio Don Ildefonso Solo de Zaldívar ha intentado probar por medio de documentos publicos y privados, y por la confesion de D. Guillermo Nicolau y Rivalaygua, que la transaccion de 30 de Julio de 4853 fué producto de un dolo intencionalmente preparado y realizado por este último, no lo ha demostrado válida y efleazmente, segun la apreciacion de la Sala sentenciadora:

Considerando que al hacer esta apreciación la Sala ha reconocido en los documentos indicados toda la eficación y valor legal que en sí tienen para prober los hechos y contratos en ellos comprendidos, y que por tanto no ha infrugido la ley 414, tit. 48 de la Partida 3.º, ni ninguna otra de las leyes y doctrinas que se citan como reguladoras de la prueba documental, por más que no haya desprendido de dichos documentos las inducciones, inferencias y conjeturas que con relacion á la transacción mencionada ha alegado el demandante:

Saccion mencionada ha alegado el demandante:

Considerando que tampoco ha infringido la Sala sentenciadora la ley 2.ª, tit. 43 de la Partida 3.ª, ni las doctrinas de este Supremo Tribunal que de acuerdo con ella sancionan la fuerza probatoria de la confesion hecha en juicio, porque D. Guillermo Nicolau, léjos de confesar el dolo que Zaldívar le imputa, ha negado terminantemente los hechos de que este ha pretendido in-

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ildefonso Solo de Zaldivar, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; devolviéndose los autos à la Audiencia de Cáceres con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, maudamos y firmamos.—José Portilla.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Enero de 1869.—Gregorio Camilo

García.

En la villa de Madrid, à 11 de Enero de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Orihuela y en la Sala tercera de la Audiencia de Valencia ha seguido D. Jacobo Gallego Fajardo con D. Juan de la Cuesta, como marido de Doña Maria de la Natividad Coix y Keyser, sobre nulidad de ciertas enajenaciones de fincas que pertenecieron à un vínculo; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por Gallego Fajardo contra la sentencia que en 27 de Diciembre de 1867 dictó la referida Sala:

27 de Diciembre de 1867 dictó la referida Sala:
Resultando que por escritura de 19 de Junio de 1686 el Rector y frailes del Colegio de Predicadores de Orinuela vendieron à Jáime Gallego una heredad liamada Benijofar, situada en los términos generales de aquella ciudad, bajo el riego de una noria que tomaba el agua del rio Segura, juntamente con dicha noria y derecho de regar, con sus casas, bodega y cubas que habia en ella, parte plantada de moreras, viñas y otros árboles, y parte tierra blanca, que lindaban con dicho rio de Segura, con lomas realengas, con la heredad de la Juliana, que era de la Condesa de Albatera; con la heredad de la Bernarda, propia de la Condesa de Sirat, y con diezmario de Almorani y Guardamar, en cuya heredad se compren-

Bernarda, propia de la Condesa de Sirat, y con diezmario de Almoradi y Guardamar, en cuya heredad se comprendian unos bancales que estaban à la otra parte del rio, cerea del lugar de Rojales:

Resultando que en 6 de Agosto de 1689 el Jáime Gallego, señor del lugar de Benijofar, de una parte, y Miguel Pujat y otros en número 47 vecinos y labradores

del mismo lugar de la otra, otorgaron escritura de concordia, por la cual, considerando que por sentencia del Bayle general de Alicante, publicada en 29 de Julio de aquel año, se habia declarado que al referido Jáime Gallego le competia la jurisdicción Alfonsina en el citado lugar por haber edificado y hecho más de 15 habitaciones y tener en ella más de 15 casados, segun la forma del insinuado fuero; y que los otorgantes, vecinos del propio lugar, deseaban poblarlo y avasallarse, habitar y en él, concertaron varios capitulos, estable do por el 1.º que el D. Jáime Gallego, por sí y todos sus sucesores perpétuamente, habia de admitir como admitia á los particulares anteriormente nombrados y á todos sus sucesores con los pactos y condiciones que se expresarian, y no sin ellos, à la nueva poblacion de dicho lugar de Benijofar, prestando al Jáime Gallego el homenaje y juramento de fidelidad acestumbrado: por el 2.º que todos los citados pobladores se hubiesen de obligar, como se obligaban por sí y sus sucesores, á residir personalmente y continuar en su domicilio y casa y cabeza mayor con sus mujeres, hijos y familia en e mencionado lugar de Benijofar, y los que faltasen por espacio de medio año incurririan en la pena de comiso de las casas y heredades que tuviesen en el referido lugar y señorio: por el 3.º que los dichos pobladores y los que en lo sucesivo fuesen vecinos del propio lugar no pudieran vender, dar ni en otra manera enajenar ni trasferir las casas y posesiones que tuvicsen en el mismo ni parte de ellas à ningun forastero sin licencia del señor. v sin que primeramente aquel se obligara á avasallarse: por el 4.º que todas las cesas y posesiones del citado lugar y señorío hubiesen de estar y estuviesen obligadas á los censos que respectivamente se individualizarian, y tenidas bajo el señorio directo del señor del mencionado lugar, con derecho de fadiga y laudemio, y con cualquier otro pleno derecho enfitéutico segun los fueros de Valencia, con todas las prerogativas que los señores directos tenjan en aquel reino en los bienes acensuados y enfitéuticos, y que se hubiesen de hacer de las enunciadas casas y tierras los establecimientos que fuesen necesarios segun y al tenor de lo contratado y concertado entre las partes: por el 5.º que dichos pobladores fuesen tenidos y obligados como se obligaban á dar al senor del lugar perpétuamente una gallina en cada un año por cada una de las casas que nabia ó hubiese, además del senso, tanteo y laudemio, y la pension que se expresaria en los establecimientos que se habian de formalizar: por el 6.º que de las tierras de secano que se repartieran y establecieran habian de pagar al señor á razon de siete por uno, franco de diezmo, de todos los granos y semilas que cogiesen: por el 17 que el señorio directo de las casas y tierras, así de huerta y regadio como de secano, fiese perpétuamente del senor del indicado lugar y sus sucesores en él: por el 20 que las casas y barracas que alguno de los pobladores edificase dentro del dicho lugar de su dehesa y huerta hubiese de pagar todos los eños la mencionada gallina del señorio, y además 6 suedos ó una gallina censal, tanteo y laudemio, y cualquir otro pleno derecho enfitéutico: por el 21 que el Jaine Gallego, por si y sus sucesores en el lugar, daba á los mencionados pobladores las dichas casas y tafullas, aside huerta como de campo, por francas y libres de todo género de censo, tanteos y laudemio, créditos y demás, e excepcion de los que correspondieren al referido señor, el cual queria estarles gado de eviccion simple, expresa y consentida: por el % que pasados dos años tel establecimiento que se habia de formalizar á cada uro respectivamente, pudicran vender, cambiar, enagmar y trasferir cualquiera posesion los unos á los otros y á otra cualquiera persona que fuese, pero con la cordicion de que el tal compractor hubiese de vivir y habitar como ya quedaba expresado en el dicho lugar cono los demás habitantes de y con los mismos pactos, capítulos y condiciones indica as en aquella escritura y en los establecimientos que se habian de forma izar, cuya enajenacion y permuta habia de ser precediendo la licencia del señor y pagando el laudemio acostumbrado: por el 23 que el condedor ó vendedores ao podieran vender las tafullas que hubiese en dicho ligar, su término y campo sin la casa, ni la casa sin las afullas, ó á lo ménes 10 tafullas con la casa, sin que per ningun pretexto se pudieran

que fues on de regadio:

Resultando que por scritura de 47 de Junio de 1702 el Jáime Damian Gallego, señor del lugar de Benijofar, hizo á favor de su hijo). Diego Gallego de Castro donación pura é irrevocabe de los bienes de regadio y secano del lugar de Benijofar, casas, bodega con sus cubas, pozos, cisternas, barraes y demás edificios de dicho lugar y tierras, que todasestaban situadas en el término general de la villa de Giardamar, que erantérminos generales do la ciudad de Gihuela, juntamente con la noria que recibia agua del río Segura, azud y derecho de regar dichas tierras que lindaban con el río Segura por parte de Tramontam, y por Mediodía con cañadas

disminuir ni separar á le ménos 10 :afuilas de cada casa,

ni al contrario, las cuaes 40 tafullas se debia entender

propias del donador, por Poniente con la heredad llamada la Juliana, que era de la Condesa de Albatera, y por Levante con la heredad llamada la Bernarda, de la Condesa de Sirat, y con diezmario de Almoradi y Guardamar, comprendiéndose en dicha heredad unos bancales que estaban à la otra parte del rio Segura cerca del lugar de Rojales, segun y como constaba de la venta que el Reetor y frailes del Cotegio de Predicadores otorgaron al donante en 19 de Junio de 1686, y haciéndose además donacion del señorio y jurisdiccion Alfonsina que en dicho lugar tenia y poseia:

Resultando que el D. Diego Gallardo de Castro por escritura de 23 de Agosto de 1703 concedió, trasfirió y donó pura é irrevocablemente á favor de su hermano Jáime Gallego de Castro la mencionada heredad llamada de Benijofar, que entinces era lugar del mismo nombre, egun y como se deslinda a en la precedente escritu a de donación, exceptuando las tierras de regadio y secano que estaban á la misma parte del rio Segura, en que se hallaba el molino y la mayor parte del lugar de Ro-jales que el Capitan Jáime Damian Gallego habia comrado al Colegio de Predicadores por separado de la hedad Hamada de Benijofar, las cuales se reservaba el otorgante; douándolo asimi-mo la dehesa y término amojonado que tenia lugar y el derecho de usar de aquel con todas sus dependencias, todo ello bajo las condiciones de que los bienes, derechos y acciones que la donacion comprendia estuviesen perpétuamente sujetos à vinculo y fideicomiso con los llamamien os que menciona. sin que se pudieran enajenar, ceder renunciar dividir, hipotecar, obligar, trasferir, gravar ni empeñar en todo ni en parte, permutar, cambiar, arrendar por largo tiempo de más de 40 años, ni prescribirse aunque fuese por la prescripcion inmemorial; imponiendo además á los sucesores en dicho vinculo y fideicomiso la obligacion de dejar vinculada y agregada al mismo la cuarta parte de toda su legitima, así paterna como materna, y de todos los dem is bienes que de cualquier modo adquiriesen:

Resultando que el D. Jáime Gallego de Castro, por escrituras de 28 y 29 de Setiembre de 1729, 29 de Octubre de 1751 y 12 de Julio de 1752, dió en establecimiento diferentes tierras y casas que se deslindan á Juan Gonzalez v á José Manzanares; á José Gerona el dominio util de 30 tahullas de tierra blanca, sitas en la huerta y término de Benijofar, bajo el riego general de la noria, con los linderos que tambien se expresan, y á Pedro Sanchez, entre otras, el dominio util de 43 tahullas de tierra blanca, huerta, sitas en la misma huerta y término de Benijofar, bajo el propio riego general de su noria, expresándose que las citadas tierras establecidas quedaban gravadas con las pensiones que se mencionan por cada tahulla, y tenidas á todos los demás gravámenes y condiciones del contrato, y con las cargas concejiles, reales y vecinales, sin que las pudiesen gravar ni enajenar sin licencia del señor, habiendo igualmente de observar y guardar todos los capítulos y obligaciones de la concordia otorgada por los antecesores del D. Jáime Gallego de Castro y los vecinos de la primera poblacion de dicho lugar de Benijofar, y obligandose el citado D. Jáime á la eviccion y saneamiento:

Resultando que por escritura de 49 de Julio de 4752 el Pedro Sanchez, con licencia expresa del D. Jáime Gallego, vendió à D. Cláudio Macé las 43 tahullas de tierra blanca en la misma forma que le fueron establecidas, y las mismas que verbalmente habia comprado de Ignacio Minguez, precedida licencia del referido señor directo, con el cargo y obligacion de la fadiga perpetua que en sí tenian y los 40 sueldos por cada tahulla, y libres y francas de otro cualquier gravámen, con la obligacion impuesta de que habia de construir en virtud de dichas tierras una casa en el citado pueblo pagando por ella 3 rs. de cada gallina en cada un año, y obligándose además á guardar, observar y cumplir cuanto contenian los capítulos y condiciones de primera poblacion y los de los establecimientos generales que otorgaron en el año de 1729:

Resultando que por defuncion de D. Jáime Gallego de Castro recayó el vínculo fundado por el Presbitero D. Diego en D. Baltasar Gallego, y por renuncia de este se dió à su hijo D. Baltasar Antonio Gallego en 46 de Enero de 4755, con la investidura de señor directo, la posesion judicial que había solicitado del lugar de Binijofar, sus tierras, término y dehesa, demarcado todo dentro de los linderos que se refieren, confiriéndose despues por muerte del D. Baltasar igual posesion á su hijo D. Baltasar Gallego de Aledo en 3 de Mayo de 4782:

Resultando que promovido pieito en 21 de Marzo de 1794 por el D. Baltasar Gallego y Aledo, coadyuva-do por su hijo D. Luis Gallego y Fajardo, padre del hoy demandante, para que se declarase que las tahullas de tierra que poseian José Valero, José Ros, Teresa Torres, Luis Berdonado, y el huerto llamado del Prado que poseia la Administración de Niños Expósitos de Orihuela, eran recayentes en el vínculo fundado por D. Diego Gallego, y que como tales no se pudieron enajenar ni extraer del vinculo por título alguno de los prohibidos por la ley de la fundacion, y que se les condenase à su respectiva restitucion con los frutos percibidos; se dictó sentencia en grado de revista por la Audiencia de Valencia en 25 de Junio de 1799 mejorando la de vista de 27 de Febrero de 4796, y declarando nulos, de ningun valor ni efecto los establecimientos concedidos por D. Jáime Gallego, y condenando á Luis Bordonado y demás convecinos á restituir las piezas de tierra comprendidas en dichos establecimientos con los frutos percibidos ó podidos percibir desde la litis contestacion, con reserva á los mismos del derecho que pudieran tener contra quien v como les conviniese:

Resultando que interpuesto de este fallo por Bordonado y consortes recurso de segunda suplicación, acudiendo despues á S. M. para que se les admitiese ciertos documentos que presentaban, se resolvió, de acuerdo
con lo informado por el Consejo de Castilla, que dichos
nuevos documentos se remitieran con los autos originales á la Audiencia de Valencia para que en vista de
todo obrase y procediese conforme a derecho, habiendo
tenido efecto dicha remisión, pero sin que se haya hecho constar su ulterior progreso:

Resultando que por escritura de 8 de Enero de 4808 D. Baltasar Francisco Gallego Fajardo, dueño territorial y jurisdiccional del lugar de Benijofar y barrio del Prado, renunció à favor de su hijo D. Luis el citado lugar y barrio con todos sus derechos y anexidades, no sólo los que poseia, sino del derecho de propiedad que litigaba con los enfitéutas de aquel pueblo y pendia en el Consejo de Castilla, como de cualquier otro à que tuviese accion ó pudiese tenerla:

viese accion ó pudiese tenerla:

Resultando que por fallecimiento de D. Cláudio Macé, comprador de las 45 tahullas de tierra á Pedro Sanchez, pasaron estas á sus hijos y herederos como otras seis tahullas que la testamentaria del mismo Macé habia comprado en 23 de Febrero de 4815 á Maria Girona; y despues, por defuncion respectiva de aquellos en los años subsiguientes, se adjudicaron por escritura de 40 de Julio de 4860 á Doña Maria Natividad Macé en tres partidas 64 tahullas de tierra que se deslindan como parte de la hacienda de Benijofar en la huerta y término de dicho pueblo, y además una casa situada en las mismas tierras de Benijofar:

Resultando que en 49 de Julio de 4836, por muerte del D. Luis Gallego, solicitó su hijo é inmediato sucesor D. José María la posesion judicial que le fué dada de todos los bienes, derechos y acciones pertenec entes al señorio directo de Benijofar y mayorazgo ó vínculo fundado por D. Diego Gallego de Castro:

Resultando que por auto del Juez de primera instancia de Orihuela en 23 de Julio de 1838, á instancia del D. José Maria Gallego Fajardo, se declaró que este habia cump!ido con la presentacion de titulos que prevenia el art. 3.º del real decreto de 26 de Agosto de 1837 para continuar percibiendo lo que le correspondiera como señor territorial y solarirgo del lugar de Benijolar y barrio del Prado:

Resultando que en 6 de Octubre de 1846, con motivo de la defuncion de D. José Maria Gallego Fajardo, y de haber pretendido su hermano D. Jacobo Gallego Fajardo, por sí y en representacion de su madre Dona María Luisa Terol, que se declarase que la mitad de los bienes del mayorazgo regular y señorio territorial y solariego de Benijofar y barrio del Prado, con todos los otros que resultasen como libres propios del mismo su hermano, pertenecian á Doña María Luisa Terol como heredera eccesaria, y que la otra mitad se habia trasferido en el D. Jacobo por ministerio de la ley como hermano único inmediato sucesor de dicho mayorazgo, se proveyó auto mandando dar al D. Jacobo en su propio nombre y como apoderado de su madre Doña Maria Luisa Terol, viuda de D. Luis Gallego Fajardo, la posesion de los bienes que en concepto de mayorazgo habia poseido hasta su muerte D. José Maria Gallego, ó ten:do de cualquiera otra manera sin perjuicio de tercero:

Resultando que entablada demanda por el D. Jacobo Gallego Fojardo en 17 de Diciembre de 1863, por haber recaido en di por muerte de su madre todos los bienes y derechos del citado vinculo, para que se declarase que emeo tabullas y brazas de tierra huerta con su noria, titulada huerta del Prado, sita en el término de Rojales, que D. Romualdo Perez había adquirido del Estado como subrogado en los derechos de la casa de Niños Expósitos de Orihuela, pertenecian al mayorazgo fundado por el D. Diego Gallego de Castro en 23 de Agosto de 1703 y que en su consecuencia el D. Romualdo se desapoderase y apartase de calas, dejándo as á su libre disposicion con los frutos desde la contestación á la demanda, recayó ejecutoria en 13 de Julio de 1866 decla-

rando que el huerto titulado de Prado, objeto de dichos autos, pertenecia en propiedad y posesion al D. Jacobo Gallego Fajardo y Terol con los frutos y rentas desde la contestacion à la demanda, y condenando al D. Romualdo Perez à que lo dejase à disposicion de aquel, à quien satisfaria sus rentas y frutos desde la época expresada à juicio pericial:

Resultando que el mismo D. Jacobo, en 8 de Junio de 1363, dedujo la actual demanda solicitando que se declarase nula la desmembracion del mayorazgo y sucesiva trasmision del dominio útil de la casa situada en terreno del demandante y fronteriza á las 43 tahullas establecidas á Pedro Sanchez por la escritura de 12 de Julio de 1753, y nulas tambien las escrituras de enajenacion del dominio útil otorgadas por D. Jáime Gallego de Castro en 28 y 29 de Setiembre de 1729, 29 de Octubre de 1731 y la citada de 12 de Julio de 1752 con relacion á las tierras cuyo dominio útil, así como el de la casa, estaba disfrutando D. Juan de la Cuesta, y consistian en las tahullas que respectivamente deslindó y á que se referian las escritur s mencionadas; y que en su consecuencia se condenase al D. Juan de la Cuesta, en concepto de marido y legal administra lor de Doña Natividad Ceix y Key-er, a que dejase todas las referidas fincas á su libre disposicion y dominio como sucesor de todos los bienes, derechos y acciones del mayorazgo fundado por D. Diego Gallego de Castro, con los frutos producidos ó debidos producir desde la contestacion á la demanda; alegando para ello que D. Jáime Gallego de Castro, como poseedor de mayorazgo, no pudo enajenar válidamente el dominio útil de los bienes que constituian su dotacion, ya porque el fundador lo prohibió expresamente, y ya porque aun en el caso de que la enajenacion del dominio útil se quisiera equiparar á un arrendamiento perpétuo, tambien estaba prohibido por el fundador que los poseedores de su mayorazgo arrendasen los bienes por argo tiempo de más de 10 años: Resultando que D. Juan de la Cuesta, como marido

legal administrador de los bienes de Doña María de la Natividad Coix y Keyser, pretendió que se le absolviese de la demanda, imponiendo á D. Jacobo Gallego y Fajardo p rpétuo silencio y costas; y que además se declarase que no teniendo derecho el demandante al senorio territorial de Benijofar, cuya jurisdiccion ejercieron sus antepasados; no le tenia tampoco para percibir el canon enfitéutico que sobre las tierras demandadas suponia corresponderle, y en apoyo de esta solicitud expuso que entre los documentos que el demandante citaba no habia ninguno en que se designasen especificamente como vinculadas las tierras en cuestion, ni se dijera que formaban parte integrante del vinculo: que aun considerando lo contrario, era claro su derecho al del dominio útil de las 63 tahullas de tierra y de la casa que se querian reivindicar, porque habiéndolas adquirido D. Cláudio Macé y su testamentaria en concepto de libres y francas de todo gravámen que no fuese la fadi-ga debida al señor directo, y poseidolas él y sus sucesores sin interrupcion y con buena fe y justos títulos. las habrian ganado por la prescripcion que en el presente caso procedia, tanto porque el dominio útil de dichas fincas nunca tuvo el carácter de vincular, cuanto porque aun supuesta dicha cualidad siempre se daria la prescripcion extraordinaria, y porque restablecida la ley de desvinculación de 11 de Octubre de 1820 por el real decreto de 30 de Agosto de 1836, todos los bienes vinculados quedaron desde entônces libres y sujetos por consigniente á las prescripciones del derecho

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, y hechas sus alegaciones, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Valencia por la suya de 27 de Diciembre de 4867, absolviendo á Doña Natividad Coix y Keyser de la demanda contra la misma interpuesta por D. Jacobo Gallego Fajardo, y á este de la reconvencion por aquella utilizada:

Resultando que contra este fallo interpuso el demandante, con arreglo á los artículos 4.012 y 4.019 de la ley de Enjuiciamiento civil, recurso de casacion citando como infringidas:

4.° La ley 18, tit. 29, Parti-la 3.°, porque tanto la prueba documental como la testifical demostraba que á la demandada y á sus causantes les habia faltado la buena fe para poder prescribir, y sin embargo se la absolvia como si hubiese justificado dicha excepcion:

2.° La misma ley 18, tit. 29, Partida 3.°, porque la

2.º La misma ley 18, tit. 29, Partida 3.º, porque la demandada no habia justificado tampoco los 20 años de tenencia que exigia dicha ley pera ganar el dominio por la prescripcion ordinaria, sejendo en otra parte el señor de la casa durante ese trempo:

3.° Las leyes 1.° y 29 tit. 29, Partida 3.°, y otras del propio titulo y Partida, porque para absolver à la demandada se establecia el inexacto fundamento de que no constaba que D. Jacobo Gallego Fajardo hubiera tenido impedimento insuperable para impedir la prescripcion, dándose así por sentado que podia impedirla contra lo que disponen las leyes citadas, que otorgan ese derecho sólo al dueño; y segun las leyes desvinculadoras, ni el inmediato antecesor del demandante era dueño con arreglo à la ley 4.°, tit. 28, Parti a 3.° estando indiviso el mayorazgo, ni el demandante tampoco viviendo su inmediato antecesor:

4.° La doctrina constante de jurisprudencia sancionada por este Supremo Tribunal en sentencias de 24 de Enero de 1854, 23 de Jumo de 1859, 23 de Mayo de 1863 y 19 de Diciembre de 1864; la ley de 14 de Octubre 1820 y sus aclaratorias de 1821, y la doctrina de jurisprudencia de este Tribunal en su sentencia de 29 de Octubre de 1857, porque los bienes de mayorazgos, segun dichos textos legales, eran impre-criptibles miéntras conservaban el carácter vincular, el cual tenian hasta el momento de entregarse al heredero del poseedor y al inmediato sucesor la mitad que respectivamente les correspondia; y sin embargo de que esto no tuvo lugar respecto del mayorazgo de Benijofar hasta el dia 7 de Octubre de 1846, se absolvia à la demandada dando por sentado que los bienes quedaron libres y prescriptibles desde el 30 de Agosto de 1836:

5.° La ley 40, tit. 33, Partida 7.', y el axioma jurídico quæ alienari non possunt, nec prescribi possunt, porque siendo los bienes de mayorazgo inalienables miéntras no se deshuden por la division ó por el consentimiento del inmediato, segun las leyes desvinculadoras, ó miéntras no fallezra el posecdor, eran, sin estos requisitos, inprescriptibles con arreglo á la ley y axioma citados, por ser la prescripcion una de las especies de la enajenación, segun la ley 4.', tit. 44, Partida 4.', y el principio alienationis verbum, etiam usucapionem continet; y sin embargo, por la sentencia se absolvia á la demandada suponiendo que los mencionados bienes eran prescriptibles desde 30 de Agosto de 1836, aun sin haberse hecho la división ni haber fallecido el dicho poseedor:

6. La ley 5.º, tit. 29, Partida 2.º, porque segun su letra y espíritu, cuando es nula la enajenacion de ciertos bienes, con mayoría de razon es nula su prescripcion; y á pesar de que las leyes desvincuadoras han declarado que es nula la enajenacion de bienes de majorazgo que nose verifica con los requisitos y formalidades expresadas en las mismas, la sentencia establece en los considerandos como una tésis absoluta que la prescripcion de los bienes de que se trata empezó á correr en el tiempo en que era nula por la ley su enajenacion:

La ley 1.ª, tít. 14, Partida 3.ª, y la doctrina de jurisprudencia consignada por este Supremo Tribunal en sentencia de 40 de Noviembro de 1860, porque se absolvia á la demandada, siendo así que él habia probado perfectamente su accion con documentos publicos y fehacientes, con testigos sin prueba en contrario, y con el reconocimiento constante de la demandada y de sus causantes hasta el acto mismo de contestar á la demanda; y que era inexacto afirmar, como se afirmaba en el fallo, que no resultaba justificado haber formado parte del mayorazgo las fincas objeto de la demanda, por ser indispensable que se designasen expresamente sus cabidas y linderes en la escritura de fundacion ó en otro documento fehaciente, y no hallarse designadas; pues no solamente no habia, sino que no podia haber eyes ni jurisprudencia que declarasên que para justificar indudablemente que una finca ha formado parte de otra, que al ser amayorazgada fué expresamente deslindada, como lo fué la heredad de Benijofar, fuera indispensable designar expresamente su cabida y linderos, aun siendo, como entónces eran, desconocidos é indesignables por no haberse separado aun del todo del que

formaba parte al amayorazgarse:

8.° Los articulos 253, 254, 256, 260 y 261 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque se absolvia à la demandada temendo en cuenta en definitiva una excepcion y un documento opuestos extemporáncamente ó fuera de los piazos de la ley, como lo eran la escritura de concordia de 6 de Agosto de 1689, y la excepcion opuesta en el alegato de bien probado de que dicho documento suponia que el dominio útil que se demandaba fué cedido à los primeros pobladores de Benijofar:

9.° La jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal consignada en multi-ud de sentencias, y especialmente en las de 21 de Mayo de 1859 y 13 de Junio de 1863:

40. La doctrina de jurisprudencia de este Supremo Tribunal en sentencias de 31 de Deciembre de 4857 y 49 de Abril de 1859, porque se interpretaba mal en el segundo considerando el contrato de la concordia de 6 de Agosto de 1689, que no podia tomarse en cuenta definitiva violandole y supomendo que por él se cedió el dominio util de todas las casas y posesiones del lugar de Benijofar y señorio; pues no solamente no resultaba se-

mejante cesion de dicha escritura, sino que toda ella estaba claramente concretada á expresar las bases generales á que se habia de ajustar la proyectada cesion de dicho dominio cuando se verificase mediante los establecimientos que fueran necesarios y que se habian de formalizar, y sin que apareciera la menor prueba de que en efecto se hubieseu formalizado; resultando igualmente que el dominio útil de las tierras demandadas se cedió, no por la escritura de concordia de 4689, sino por la escrituras de los años 4729, 4751 y 4752 testimoniadas

44. La misma doctrina de jurisprudencia inmediatamente antes citada, porque se absolvia á la demandada suponiendo en el tercer considerando que sólo pudo ser objeto de la vinculación el dominio directo de las fincas que fueron objeto de la concordia, y que todas las fincas, y por consigniente las demandadas, fueron objeto de la concordia; siendo así que, sobre no tener fundamento alguno estas suposiciones, eran abiertamente contrarias á la ley de la fundacion del mayorazgo y á toda la demás resultancia de los documentos públicos y fehacientes que abundaban en el pleito;
Y 12. La doctrina de jurisprudencia de este Supre-

mo Tribunal en sentencias de 4 de Octubre de 1856 y 21 de Junio de 1864, porque la absolucion de la demandada, fundada en suponer como se suponia en dicho con-siderando tercero, que sólo pudo ser objeto de la vincu-lacion el dominio directo, anulaba implicita pero indede la cual resultaba que fué objeto de la vinculación el dominio pleno; es decir, que la afirmación contraria de haber sido objeto de la vinculación sólo el dominio directo, unicamente podia sostenerse declarando incidentalmente y de una manera implícita ó explícita la nulidad de la fundacion del mayorazgo, lo cual era abiertamente contrario á la mencionada jurisprudencia:

Y resultando que admitido el recurso en ámbos conceptos, el D. Jacobo presentó escrito en la Sala segunda y de Indias de este Tribunal diviendo que se separaba del interpuesto en cuanto á la forma, ó sea con relacion al art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento, y se le hubo por separado en las costas, pasándose los autos á esta Sala, donde ha expuesto que tambien infringe la sen-

1.º La Ley 1.º, tít. 1°, Partida 3.º; la jurisprudencia de este Supremo Tribunal consignada en sentencias de 11 de Marzo de 1859, 42 de Marzo de 1863, 17 de Marzo y 19 de Diciembre de 1864, 11 de Marzo y 18 de Setiembre de 1803 y 2 de Marzo de 1866; y por induccion de analogía las leyes 8.°, tít. 3.°, y 24, tít. 23 de la Partida 3.°, por haber tomado en cuenta la escritura de con-

cordia de 6 de Agosto de 1689: 2.º La ley 2.ª, tít. 16, libro 41 de la Novisima Recopilacion si se prescindia de lo que resulta de los documentos públicos y fehacientes que hay en autos; y las leyes 1." y 414, tít. 48, Partida 3." si no se prescindia de ellos, sino que se les negaba la eficacia jurídica

para probar;
Y 3.º La ley 8.º, tít. 14, Partida 3.º, por admitir como prueba de buena fe una presuncion que ni siquiera tiene el carácter de tal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Fermin

Considerando que no se ha infringido la ley 18, título 29, Partida 3.ª al declarar la ejecutoria no probada, la mala fe en la posesion del demandado, y que ha corrido con exceso el plazo de 20 años de tenencia que la misma ley exige para ganar el dominio por prescripcion, porque sobre ambas cuestiones de hecho la Sala sentenciadora ha apreciado las pruebas que ofrece el pleito en uso de sus atribuciones, sin que en su apreciacion se haya violado ley ni doctrina admitida por los

Considerando que siendo un principio incuestionable que nádie puede trasmitir á otro derechos que no tiene. y habiendo cedido el señor de Benijofar Jáime Gallego perpétuamente en enfitéusis por escritura de 6 de Agosto de 4689 à Miguel Pujal y más pobladores del expresado lugar para si y sus succsores el dominio útil de las casas y tierras que lo componian, no pudo el causahabiente de aquel Dr. D. Diego Gallego de Castro someterlo á la vinculacion que estableció en el año de 1703, segun aparece de las escrituras públicas otorgadas por el primer poseedor de ella, otro Jáime Gallego de Castro, en los años de 1729, 1731, 1752, y de las posesiones tomadas en 1755 y 1836 por los sucesores en el expresado vinculo D. Baltasar y D. José Maria Gallego, limitadas á los derechos y acciones correspondientes al señorío directo; bajo cuyos supuestos, al declarar la ejecutoria que sólo ha podido ser objeto de la vinculacion el dominio directo de las casas y tierras de Benijofar, tampoco ha infringido ninguna ley ni interpretado mal el contrato de 1689:

Considerando que restablecida la ley de 41 de Octu-bre de 1820 por el real decreto de 30 de Agosto de 1836, quedaron desde esta fecha absolutamente libres los bienes vinculados y sujetos al derecho comun, pudiendo prescribirse como todos los demás y contarse el tiempo de la prescripcion desde el expresado dia: y que siendo poscedor entónces del mayorazgo D. José María Gallegos, y habiendo fallecido en 23 de Setiembre de 4×46. corrieron durante su vida los 40 años de posesion ó tenencia con los demás requisites legales que bastan entre presentes para legitimar la adquisicion, por lo que tampoco ha infringido la Sala sentenciadora al declararlo así ninguna ley ni doctrina admitida por los Tribunales:

Considerando, por último, que al absolver de la de-manda á Doña María de la Natividad Coix y Keyser, mujer de D. Juan de la Cuesta, tampoco ha infringido la ejecutoria ninguna de las diferentes leyes que se citan en apoyo del recurso por no tener aplicacion al caso; y que los artículos 253, 254, 256, 260 y 264 de la ley de Enjuiciamiento civil, que tambien se suponen infranciar se reflevant el presedimiento y por produce. infringidos, se refieren al procedimiento y no pueden servir de motivo á un recurso de casacion en el fondo; Fallamos que debemos declarar y declaramos no

haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Jacobo Gallego Fajardo, á quien condenamos en las costas y á la perdida de los 4.0.0 rs. depositados, que se distribuirán en la forma prevenida por la ley; y devuél-vanse los autos á la Audiencia de Valencia con la certi-

ficacion correspondiente. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA de MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.— José M. Caceres.=Laureano de Arrieta.=Valentin Garralda. - Francisco María de Castilla. - Joaquin Jau-

mar.—José Fermin de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de dicho Supremo Tribunal. Madrid 11 de Enero de 1869.-Dionisio Antonio de

Puga. JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO DE LA ARMADA.

Matriculas.

La Junta provisional de gobierno de la Armada ha dispuesto que en lo sucesivo y hasta nueva órden no se de curso á ninguna instancia en solicitud de plaza

Dígolo á V. S. por acuerdo de la expresada Corporacion para su conocimiento y efectos correspondientes; debiendo darse la mayor publicidad á esta determinacion para noticia de aquellos á quienes pueda inte-

de aprendiz naval

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 49 de Enero de 1869.-El Vicepresidente, Casto Mendez Nunez .- Sr. Comandante general de Marina del Departamento de.....

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Por el Ministerio de Ultramar se dice à esta Direccion de mi cargo con fecha 16 del actual lo siguiente: «Ilmo. Sr.: De orden del Sr Ministro de Ultramar, y para los efectos correspondientes, participo á V. I. que el dia 25 del actual saldrá del puerto de Cádiz el vaporcorreo España con destino á las Antillas.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 18 de Enero de 1869.=El Director general, Eusebio Asquerino.

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de los Asuntos comerciales.

MEMORIA COMERCIAL DEL CÓNSUL DE ESPAÑA EN GALVESTON. Lo más digno de atencion en las variaciones experimentadas por el comercio de esta plaza durante el an-

terior año comercial, que comprende de 1.º de Setiembre

de 1867 á 31 de Agosto de 1868, es la disminucion marcada en las operaciones en general, al mismo tiempo que el carácter y condicion de las transacciones se han colocado sobre bases más satisfactorias, y sobre todo más

Las operaciones á crédito se han desterrado por comoleto durante el año anterior, y hoy no se hacen tran-

sacciones sino en contante. La disminucion en las operaciones comerciales ha sido debida principalmente á las cortas cosechas. En la estacion anterior los agricultores fueron disuadidos de plantar algodon en gran cantidad por el mal aspecto de os mercados; los precios habiendo bajado comparativamente, y la tendencia á mayor baja manifestándose como

Por otra parte, la disposicion se manifestaba generalmente de probar un cambio en la clase de productos agricolas de este Estado, y muchos agricultores descuidaron el algodon para probar el cultivo de la palma cristi; el azúcar, maiz y varios otros productos nuevos para ellos, y que solamente por via de ensayo ocuparon su atencion sin aumentar suficientemente el producto mercantil del Estado para cubrir el déficit ocasionado en la cosecha de algodon.

Si á esto se une la destruccion del puente que une esta isla con el continente, ocorrida á principio del año, cortando las comunicaciones por ferro-carril con el interior; el daño ocasionado á las mercancías y efectos en la misma época por el huracan, y la inundacion y los terribles efectos de la fiebre amarilla que paralizaron por completo el comercio hasta bien avanzado el invierno se explicará fácilmente lo limitado y poco satisfactorio de las transacciones durante el año comercial que principió en 1.º de Setiembre de 1867.

La revista ó continuacion de los principales artículos de comercio de esta plaza es naturalmente general, y comprende sólo un resúmen de las transacciones del año y del aspecto, general de este mercado Pero ántes de principiarla no debo dejar de llamar la atencion sobre el aspecto favorable que presentan los negocios en general, haciendo esperar al comercio de esta plaza el término del periodo desastroso que ha venido atrave-

Las noticias del interior hacen esperar un gran aumento de productos en todas las secciones del Estado de que Galveston es el mercado. Se espera además que las facilidades que ofrece como mercado de los principales productos de otros distritos ocasionarán el envío à este puerto de estos productos, que iban ántes á otros puntos de la costa que no ofrecen tantas ventajas.

Se ha tratado de inaugurar el sistema de transacciones en papel-moneda para los algodones y lanas, pero sin resultado; y principian los de este año sin alteración es decir, en oro como hasta aqui.

A continuacion la revista de los principales artículos de comercio de este merca io durante la época expresada:

Algodon.—El mercado de este producto principió este año con poca actividad, debido á los precios bajos que ano con poca actividad, deoldo a los precios bajos que obtenia en los mercados de Inglaterra y la tendencia á la baja, manteniéndose los precios de Setiembre á Febrero de 9 1/2 á 12 cs. la libra: en Marzo principió á notarse tendencia á la alza; y debido á las noticias favorables de Europa, esta continuó hasta Junio, en cuyo mes obtuvieron las buenas calidades hasta 22 3/4 cens.

En Julio bajaron hasta 20 cénts., y en esta época la existencia quedo reducida à unas 156 balas (Anero A).

Tela de embalaje, cuerdas y flejes.—El mercado ha estado bien provisto de estos artículos en el presente año, notándose el abandono cási completo de la cuerda de embalaje en el flejo. embalar, sustituyéndola con el fleje. Los precios de estos artículos han variado segun la demanda. La tela de India de 27 á 29 cs. el saco, y la de Kentuky de 25 á 28.

La cuerda en poca demanda: la de Kentuky de 8½ á 12 cs. libra, y la de Manila de 25 á 28 cs.

Flejes.—Este artículo está en gran demanda para el embalaje de balas prensadas. El precio ha variado de 9

á 11 cs. libra.

Lanas.—El mercado de lanas se puede decir que principió á primeros de Mayo con grandes esperanzas de parte de los tenedores y especuladores que los precios irian gradualmente aumentando y conducirian á activas transacciones, basándose en el corto producto de la esquila, causado por la gran mortandad de los merinos de una parte, y por otra en el aumento considerable del precio de les algodones que suponian tuviera influencia sobre el de las lanas. Las transacciones se abrieron, pues, à precios elevados, y una activa competencia se estable-ció en los ranchos y estaciones de ferro-carriles entre los compradores, cambiando de mano la mercancia generalmente antes de llegar á este mercado. Las mejoras introducidas en el embalaje de las lanas de Tejas, unidas á lo tardío de la esquila en los Estados del Noroeste causaron gran demanda de estas en los mercados del Norte y Este, manteniendo los precios hasta la llegada de las lanas de estos otros Estados. El estado comparativo de importacion y exportacion de este artículo (Ane-

Jo B) da un aumento considerable en este año.

Cueros.—Este articulo ha tomado una importancia extraordinaria este año, y las expediciones han sido el doble que en el año anterior, produciendo en la misma proporcion à causa del buen precio que ha obtenido en los mercados del Norte.

Los cueros expedidos de este puerto en el año se calculan próximamente en 203.000, que á un precio medio de pesos fuertes 3,30 por cuero hacen un total de pesos fuertes 717.500 de producto en este puerto sola-mente. Si se añade á esto las innumerables expediciones de los otros puertos de Tejas, se verá inmediatamente que este artículo es de gran importancia y uno de los principales de este Estado.

Ganado vacuno.—Probablemente ningun año ha sido tan activo en expediciones como el que concluye, debido en parte á la gran existencia, á la facilidad de trasportes y á la imperiosa necesidad que experimentaban los agricultores de obtener metálico.

No es posible dar cuenta exacta de la cantidad expedida; pero se calcula que habrán salido en el año anterior de 29 á 30.000 cabezas.

Otros artículos de menor importancia han sufrido más ó ménos la misma influencia que los enumerados por las causas ya citadas; y me refiero á los otros estados que tengo el honor de acompañar á V. E., á saber: (Anejo C.) Estado de la importacion y exportacion de algodon, lana y cueros en este puerto en el año

(Anejo **D**.) Estado de la importacion de mercancías extranjeras en este puerto. (ANEJO E.) Estado de la exportacion de artículos ex-

tranjeros para puertos extranjeros.

(ANEJO F) Estado de exportación de productos y manufacturas de los Estados-Unidos para puertos ex-

Estos son, Exemo. Sr., los datos que he podido adquirir sobre el comercio de este puerto; y me hago un deber de elevarlos á manos de V. E., esperando puedan ser de alguna utilidad al comercio nacional en estos

Dios guarde á V. E. muchos años. Galveston 1.º de Setiembre de 1868.-Agustin Rodriguez.

ANEJO A.

Estado comparativo de la importacion y exportacion de algodon en los puertos de Tejas en los años 1865-66, 1866-67 y 1867-68.

IMPORTACION.

·	1867-68. —	1866-67.	486 5 -66.
	Balas.	Balas.	Balas.
Existencia en 1.º de Setiembre	3.233 98.682 6.168	7.588 156.327 6.470	13.857 152.785 "
estos puertos	9.816	24.335	22.200
Total	117.899	191.720	188.842

EXPORTACION.

1			
A Inglaterra. A Francia. A otros puntos de Europa. A Méjico. A la Habana A Nueva-Orleans A Baltimore. A Nueva-York.	4.625 20.020 6.468 8.787 488 35.457	57.654 9.697 6.470 20.349 200 79.740	60.427 4.739 3.014 350 480 44.375 207 63.267
Boston	4.706	14.380	8.094
Total	147.733	188.487 3.233	181.353 7.489
Total	447.899	191.720	188.842
201111111			

ANEJO B. Estavo comparativo de la importacion y exportacion de lanas en los puertos de Tejas en los años de

1000 00 1000 00

Númer

1866-67 y 1867-68. IMPORTACION.

		1867-68.	1866-67.
		Balas.	Balas.
	Existencia en 1.º de Setiembre Recibido en Galveston Idem en otros puertos de Tejas	369 2.933 3 648	200 3.869 "
	Тотац	6.950	4.069
	EXPORTACION.		
	Para Nueva-York. Otros puertos. Nueva-Orleans	5.118 1.540 215	3.320 380 "
l	Total	6.873	3.700
	Existencia en 31 de Agosto	77	369
ĺ	Тотац	6.950	4.069
	ANEJO C. ESTADO de la importación y expor-	tacion de	algodon,

lana y cueros en el puerto de Galveston en el año

IMPORTACION.

	1			
		ALGODON, Balas.	LANA. Sacos.	cueros.
1867	Setiembre Octubre Noviembre Diciembre Enero Febrero Marzo	452 1.840 3 498 9 140 14.434 16.096 16.345	96 138 296 482 194 126	4 503 3.454 9.044 9 083 46.007 24.296
1868	Abril. Mayo. Junio. Julio Agosto.	16.844 15.816 1.807 765 445	452 88 4.466 2.472 790 466	37.924 32.905 20.034 46.566 47.253 40.620
Desperdic Cueros de	ios Galveston	1.200	"	9.500
	Total	98.652	5.866	204.886

EXPORT : C:ON. LGODON LANA CUEROS. Balas. Sacos Setiembre .. 2.557 Octubre..... 1 004 198 2 611 396 382 440 Noviembre... 1.586 Diciembre.... 1.311 15.003 Enero..... 12.457 14.456Febrero..... 17 286 308 44.003 Marzo..... 44.484 45.635 47.701 310 42 356 Abril..... 108 28.895 Mayo. 54226.234 Junio 1.856 15.981 Julio. 2.811 1.206 8.502 Agosto..... 478 9.067 95.283 TOTAL... 6.300191.662

ANEJO D. Estado de importacion en el puerto de Galveston de mercancias extranjeras proce entes de puertos extranjeros en el año comercial de 1867-68.

CANTIDAD.

	GARILDAD.	
		Ps. fs.
T		
Bronce y sus manufacturas	29	601
Maiz (bushels)	262	129
Libros, folletos &c	»	354
Cordaje (libras)	6.034	1.265
Carbon de piedra (toneladas)	1.445	6.961
Café (libras)	4.740.516	475.454
Tejidos de algodon (yardas)	428.050	52.853
Manufacturas de id	»	
Tejidos de hilo (yardas)	3.455	8.707
Manufacturas de id		939
Sedas y manufacturas de id	»	5.712
Toildea de lana (librae)	»	2.610
Tejidos de lana (libras)	2.078	3.337
Daniel acturas de la	»	45.928
Drogas y productos químicos	»	4.653
Loza	>>	28.241
Pescado seco	»	4.594
Frutas	»	5.986
(Libras	160.010	939
Cristales. Pies cuadrados	986.760	4.200
(Manufacturas	»	4.279
Hierro y acero (libras)	4.703	2.302
Manufacturas de id	»	84.294
Armas	»	
Grasas (libras)		52.722
Pieles y manufacturas de id	1.000.044 »	27.957
Aceites	-	1.204
	0 118 080	1.453
	6.415.053	15.837
Azúcar (libras)	26.349	521
Estaño y manufac uras de id	, c	15527
Cigarros (libras)	699	4.356
Tabaco Hoja (id.)	123	123
Polvo (id.)	n	6
Licores en barriles (galones)	1.837	2.410
Idem en botellas (docenas)	562	1 604
Vinos en barriles (galones)	7.609	6.005
Idem en botellas (docenas)	2.583	6.104
Zinc (libras)	8.982	
Otros articulos no mencionados		565
CVICO GI MOGICO NO EMOROIONIGUOS,	»	91.800
		
Total	<i></i>	635.923
	ļ	

ANEJO E. Estado de exportacion del puerto de Galveston de mercancias extranjeras para puertos extranjeros en el año comercial de 1867-68.

		CANTIDAD.	VALOR. Ps. fs.
	Tejidos de algodon (yardas)	420.925	49.943
	Manufacturas de id	n	6.997
	Tejidos de hilo (yardas)	853	359
	Manufacturas de id	n	3.684
	Idem de seda	×	1.965
	Jafé (libras)	22.247	2.566
į	Loza	n	808
	Frutas	»	3.097
	Cristalería	3)	234
	Manufacturas de hierro y acero	3)	2.494
	Licores en barriles (galones)	212	100
	Idem en botellas (docenas)	111	159
	Vino en botellas (id.)	100	368
	Tabaco.—Cigarros (libras)		379
	Tejidos de lana (libras)		808
	Manufacturas de id	p	5.414
	Articulos no mencionados	»	5.256
	Total		24.567

ANEJO F. Estado de exportación para el extranjero de produc-tos y manufacturas de los Estados-Unidos en el

puerto de Galveston en el año comercial de 1867-68.

Utiles de agricultura. Harina (barricas). Patatas (bushels). Algodon en balas (libras). Manufacturas de id. Idem de oro y plata.	" 190 66 39.607.865	3.430 3.688
Cueros	" 260 41.300 "	36: 46.46(30: 5.79: 24.36:

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Bienes de Propios y provinciales. - Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 400 de bienes de l'ropios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten à la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.° de la ley de 1.° de Abril de 1859, emila inscripciones nominales con renta de 3 por 400 anual à favor de las corporaciones que à continuacion se expresan.

CORPORACIONES.

Mes y año á que

pe tenecen las relaciones.

en Escs. Mils.

orden.		relaciones.	Escs. Mils.
	Provincia de Palencia.		
61260	Ayuntamiento de		
	Lantadilla	Enero 4866	203,415
61261 61262	Idem de id	Febrero id Marzo id	1.704.001
61263	Idem de id	Abril id	394,524 48,667
61264	Idem de id Idem de id	Mayo id Noviembre id.	9,240
61266	Idem de id	Diciembre id	90,828 234, 880
61267	Idem de id Idem de id	Julio 1867 Noviembre id.	9,600
61269	Idem de id	Diciembre id	128,160 118,987
64270 64 27 4	Idem de Ledigos Idem de id	Enero 1866 Febrero id	26,667
61272	Idem de id	Agosto id	26,934 134,560
	Idem de id	Idem 1867 Mayo 1866	134,560
61275	Idem de Lomas	Setiembre id.	57,762 58,667
61276 61277	Idem de id	Noviembre id. Diciembre id	40 37,547
61278	Idem de id	Noviemb. 1867.	77.547
61279 64280	Idem de Las Cabañas. Idem de Magáz	Setiembr. 1866. Enero id	644,444 303,972
61281	Idem de id	Febrero id	564,441
61282 64283	Idem de idIdem de id	Marzo id Setiembre id	82,720 32,054
61284	Idem de id	Noviembre id	96
	Idem de Manguillos Idem de id	Enero id Octubre id	402,848 86,434
61287	Idem de id	Noviembre id.	262,627
61289	Idem de id Idem de Mazariegos	Diciembre id Mayo id	76,934 295,841
61290	Idem de id	Junio id	434,243
61291 61292	Idem de id	Julio id Setiembre id	221,920 91,734
61293 61294	Idem de id Idem de Marcilla	Noviembre id Enero id	175,040
61295	Idem de Meneses	Marzo id	783,577 271,415
61296 61297	Idem de id	Junio id Octubre id	19,254
61298	Idem de id	Noviembre id.	34,24 <u>1</u> 56,054
61299 61300	Idem de Monzon Idem de id	Marzo id Julio id	26.667 70.134
61301	Idem de id	Noviembre id	14,916
61302 61303	Idem de id Idem de Monzon y Val-	Diciembre id	1,530
61304	despina	Octubre id Noviembre id.	28 463,254
	Idem de Monzon y Be-		
61306	cerril de Campos Idem de Melgar de	Febrero id	731,120
	Yuso Idem de Miñanes	Idem id Enero id	95,583 52,437
61308	Idem de id	Febrero id	882,294
61309 61310	Idem de Osornillo Idem de Osorno	Diciembre id Enero id	239,788 27,464
61314	Idem de id	Marzo id Abril id	1.539,684
61312 61313	ldem de id	Mayoid	388,854 487,894
61314 61315		Junio id Julio id	427,574 497,426
61316	Idem de id	Agosto id	12,854
61317 61318		Setiembre id Noviembre id.	12,534 10,774
61319	Idem de Palencia Idem de id	Enero id Febrero id	5,200 50,700
61324	Idem de id	Marzo id	7,150
	Idem de idIdem de id	Mayo id Junio id	7,280 325,387
61324	Idem de id	Julio id	30,434
61326	Idem de id Idem de id	Agosto id Setiembre id	42,463 421,220
	Idem de id Idem de id	Octubre id Noviembre id.	400,05 5 86,746
61329	Idem de id	Diciembre id.	40,667
	Idem de Palenzuela Idem de id	Enero id Febrero id	432,582 60,407
61332	Idem de id	Marzo id	21,120
	Idem de idIdem de id	Julio id Agosto id	19,062 21,334
61335	Idem de id	Noviembre id.	277,763
61337		Diciembre id	153,974
61338	ArroyoIdem de id	Julio id Agosto id	227,788 35,787
61339	Idem de id	Setiembre id	67,200
	Idem de idIdem de id	Octubre id Noviembre id	48 197,494
	Idem de Poblacion de Campos	Abril id	44,560
61343	Idem de id	Mayo id	469,192
61344	Idem de id Idem de id	Julio id Agosto id	453,572 37,334
61346	Idem de id	Octubre id Noviembre id.	75,820
61348	Idem de id	Diciembre id	$84,188 \\ 191,434$
61349 61350	Idem de id Idem de Poblacion de	Marzo 1867	80,216
	Cerrato	Idem 4866 Junio id	40,465
64352	Idem de id	Julio id	287,009 44,300
61353 64354		Setiembre id . Noviembre id.	60,90 8 22,927
61355	Idem de Pozo de Ura-		
61356	ma Idem de id	Enero id Febrero id	325,067 133,606
61357 61359	Idem de id Idem de id	Marzo id Noviembre id.	49,867 48,368
	Idem de Paredes de		
	Nava Idem de id	Enero id Abril id	3.523.495 21,536
61361	Idem de id	Mayo id	406,827
61363		Junio id Noviembre id.	87,307 62,404
	Idem de id Idem de Perales	Diciembre id	409,936 33,280
	Inid 11 de France de 19	·	

Madrid 14 de Enero de 1869.-El Director general, Fernandez.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas á esta Direccion general, la misma ha acordado la construccion en su-basta pública de dos tubos curvos con destino á la sétima bomba de la máquina de vapor de desagüe de las minas de Almaden.

El acto tendrá lugar el dia 30 del corriente mes, á la una de su tarde, en la propia Direccion, sujetándose en un todo á las condiciones del siguiente pliego. Las proposiciones se admitirán hasta la una y media

cuando lo sean hechas en pliego cerrado. Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 17 de Enero de 1869. = El Director general, Estanislao Suarez Inclán. Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta pú-

blica que ha de celebrarse en Madrid, Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, para la construcción de dos tubos curvos con destino á la sétima bomba de la máquina de vapor de desagüe de las Esta Direccion general, de conformidad á las preven-ciones establecidas en el real decreto de 27 de Febrer e

de 1852 sobre contratos por cuenta del Estado para toda clase de servicios y obras públicas, ha acordado la construccion de dos tubos curvos con destino á la sétima bomba de la máquina de vapor de desagüe de las minas de Almaden por remate solemne y público, prévia correspondiente subasta y condiciones contenidas en el presente pliego.

1.ª El acto tendrá lugar el dia 30 del corriente en la

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado ante el Ilmo. Sr. Director, que presidirá el acto; senor segundo Jefe de la misma, Asesor del Ministerio ó uno de sus delegados, y el Escribano mayor de Ha-

2. Las proposiciones han de ceñirse al modelo adjunto, y remitirse á la Direccion general en pliego cor-

A toda proposicion acompañará el documento que acredite haberse constituido en la Caja general de Depósitos la cantidad de 30 escudos en metálico ó efectos públicos como garantía del cumplimiento del contrato que se verifique.

3. La construccion de los tubos ha de ajustarse á los modelos adjuntos por lo que á su forma respecta. El peso de cada uno de ellos ha de elevarse próxi-

nte á 130 kilógramos en hierro fundido. El coste que ha de subir en construccion, incluso el modelo en madera para su fundicion, será de 60 escudos por cada uno.

4.ª La fundicion de los tubos será de la llamada maleable de superior calidad, y que permita trabajarse con broca, lima ú otros instrumentos análogos. La obra ha de darse por terminada en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la fecha del remate y adjudi-

cacion.

3.ª La conduccion de los tubos se hará por el constructor hasta la estacion del ferro-carril de Almadene-jos: el coste y riesgo de la misma correrá á cargo de la Hacienda, prévia cuenta justificada que aquel presen-

tará en las oficiras de Almaden.
6.º La Dirección general á virtud de autorización concedida por el Exemo. Sr. Ministro de Hacienda en orden de 2 del corriente, publicará con sólo 40 dias de antelacion los convenientes anuncios en la Gaceta de Madrid v Bole in oficial de la provincia.

Madrid 47 de Enero de 4869. — El Director general.

Estanislao Suarez Inclán.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., enterado del plie-go de condiciones para la construccion de dos tubos curvos para la máquina del desagüe delas minas de Almaden, se compromete á tomaria á su cargo, sujetándose à lo prescrito en el citado plicgo, por el precio de.... se a 10 presente c... (expresado en letra.) (Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL

DE DEPÓSITOS.

El dia 20 del corriente, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Caja el cupon vencido en 1.º del actual de los efectos públicos y del Tesoro depositados en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento lleven les números del 312 al 330 inclusive, que comprenden 81 depósitos; advirtiéndose que el que no se presentare al cobro dicho dia perderá turno y deberá sujetarse á nuevo señalamiento

Madrid 49 de Enero de 4869.—El Director general, P. A., Antero de Oteyza.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion se celebrará subasta pública para el ramoneo de los bosques de la casa de putifica para el ramoneo de los obsques de la casa de campo de abajo, en el sitio de San Lorenzo, el dia 26 del corriente, á las dos de su tarde, siendo el acto simultáneo en esta Dirección y en la Administración de San Lorenzo: el pliego de condiciones estará de manifiesto en los referidos puntos para conocimiento de los

que descen interesarse en la subasta.

Madrid 19 de Euero de 1869.—El Director general,

Manuel Ortiz de Pinedo.

—2

Conforme à lo dispuesto en el reglamento de 20 de Junio de 1863 en la parte relativa á la enajenacion de los bienes del mismo, se venden en pública subasta las tres casas que á continuacion se expresan, procedentes de los bienes que se han de enajenar de este Patrimonio, situadas en la ciudad de San Cárlos de la Rápita. provincia de Tarragona, y bajo los tipos señalados:

Una casa con huerto sita en la Plaza Mayor de San Cárlos de la Rápita, señalada con el núm. 24, que mide 328 633 metros cuadrados, y ha sido justipreciada en la suma de 3.030 escudos 840 milésimas. Se halla libre de toda carga. Otra sita igualmente en la Plaza Mayor de San Cárlos de la Rápita, señalada con el núm. 31, que mide

139:309 metros cuadrados, y ha sido tasada en la suma de 2.077 escudos 927 milésimas. Se halla libre de todo Y otra casa con huerto en la misma Plaza Mayor de San Cárlos de la Rápita, señalada con el núm. 26, que mide 328 653 metros cuadrados, tasada para su venta en

carga. El remate se verificará el dia 20 de Febrero del año corriente, à la una de su tarde, en las habitaciones bajas de Palacio, que ocupó el Principe de Baviera; en la Administracion de la Ballia general de Cataluña, y en el local de San Cárlos de la Rápita, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales han

3.030 escudos 840 milésimas, y se halla libre de toda

de hacerse las adjudicaciones.

Madrid 20 de Encro de 4809.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

DEPARTAMENTO DE EMISION TENEDURÍA DEL GRAN LIBRO DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Habiendo acudido á estas oficinas M. Nicolás Oustalet manifestando habérsele extraviado la factura-resguardo que le fué expedida por el Departamento de mi cargo con el núm. 4.837, en equivalencia de 17 cupones, valor de 60 rs. vn. cada uno, pagadero en 1.º de Julio de 1868 y procedentes de obligaciones del Estado por de 4008 y protecientes de Congaciones del Estado por ferro-carriles, la Junta de la Deuda pública ha acordado con fecha 2 del corriente se anuncie el extravío de la referida factura-resguardo; en la inteligencia de que si en el término de 30 dias desde su publicacion en la GACETA y Boletin oficial de la provincia no se hubiere hecho reclamacion alguna en contrario, se tendrá por nulo y de ningun valor el documento de cuyo extravío se trata, y se expedirá otro por duplicado, abonándose

su importe al interesado.

Madrid 18 de Enero de 1869. El Jefe del Departamento, Estéban Morales. V.º B.º El Director gene-

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION DE LA DEUDA PÚBLICA.

Negociado de indemnizaciones de la última guerra civil. Los interesados que á continuacion se expresan, cuyos créditos han sido desestimados, deberán presentarse por sí ó por medio de sus apoderados reconocidos en di-cho Negociado en el término de 15 dias, contados desde la fecha de la publicacion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, para firmar la correspondiente notificacion; en la inteligencia de que trascurrido el plazo que se señala se tendrá por hecha la misma, y se hará constar en el expediente para los efectos del término dentro del cual fuera procedente alzarse contra la dene-

gacion de abono de sus referidos créditos. Número 1.940 del Negociado. — El Ayuntamiento de Alcolea del Pinar, provincia de Guadalajara, por órden del Gobierno Provisional de 3 de Diciembre de 4868, se deniega el abono de 2.659 escudos 966 milésimas.

Idem 2.133 del id. — D. Juan Blanco Garcia, de Radona, provincia de Soria, por orden del Gobierno Provisional de 10 de Diciembre de 1868, idem de 178 eseudos 600 milésimas.

Madrid 31 de Diciembre de 1868. = P. S., Felipe de Aristizábal. = V. B. = Heredia.

Los interesados que á continuacion se expresan, cuas reclamaciones en alzada por denegacion de sus créditos han sido desestimadas, deberán presentarse en dicho Negociado por sí ó por medio de sus apoderados reconocidos para firmar en el expediente respectivo la no-tificacion que procede; en la inteligencia de que trascurridos 15 dias, contados desde la fecha de la publicacion del presente anuncio en la Gaceta del Gobierno, se considerará como hecha dicha notificacion para los efectos del término dentro del cual puedan concederles otros recursos las disposiciones vigentes.

Número 2.237 del Negociado. - D. Juan Cruz Arellano, de Lerin, provincia de Navarra, por órden del Gobierno Provisional de 26 de Noviembre de 1868, se desestima la reclamacion en alzada del crédito de 4.038 eseudos 450 milésimas.

Idem 2.710 del id. — D. Isidoro Valverde, ahora su

hijo y heredero D. Juan José, de Valera de Abajo, provincia de Cuenca, por orden del Gobierno Provisional de 3 de Diciembre de 1868, idem de 2.534 escudos 600

Idem 2.120 del id. -- D. Ildefonso Yébenes, de Ajofrin, provincia de Toledo, por órden del Gobierno Provisional de 3 de Diciembre de 1868, idem de 1.286 escudos 400

Madrid 31 de Diciembre de 1868. — P. S., Felipe de Aristizábal. — V.º B.º — Heredia.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 23 de Mayo último, se reconocieron de abono á favor de D. Manuel Bartolomé García, Cura párroco del pueblo de Siencs, en el concepto de administrador de la obra pia de Librada de la Torre, beneficio curado de Ramon Sierra y aniversarios de Gaspar Coronel é Isabel Garcia, en Deuda amortizable de segunda clase escudos 691 con 299 milésimas por réditos devengados hasta 30 de Setiembre de 1841 por tres capitales impuestos al 3 por 100 en la Caja de Consolidacion, cuyos réditos se-rán convertidos en su dia en renta consolidada segun la ley é instruccion de 41 y 17 de Julio del año próximo pasado; quedando pendientes de entrega los nuevos va-lores por término de un año, á contar desde 25 de Fe-

brero del corriente, para estar á las resultas del extravío

de la carpeta de resguardo, núm. 15, con la que se presentaron en las oficinas de Guadalajara en 20 de Junio de 1824 tres escrituras de imposicion á favor de las re-

feridas fundaciones. Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se creyera con mejor derecho á los expresados créditos acuda á estas oficinas á intentar su reclamacion dentro del plazo señalado, que vence en 23 de Febrero próximo venidero.

Madrid 31 de Diciembre de 1868.—Ramon Serrano.—

Por acuerdo de la Junta de 30 de Octubre de 1868, se han constituido en depósito 63.400 escudos nominales en 317 obligaciones de ferro-carriles por el término de un año, contado desde el 13 de Setiembre último, para responder del extravio de la carpeta núm. 7.407 de 6 de Julio de 1837, con la que D. Bernardo Solari solicitó la capitalizacion y liquidacion de los juros pertenecientes à los Marqueses D. Luis Cocapani Imperiali y

Lo que se anuncia al público á fin de que si alguna persona tuviese la referida carpeta se sirva presentarla en este departamento de mi cargo. Madrid 1.º de Enero de 1869.—Felipe de Aristizá-

bal.=V.° B.°=Heredia. La Junta de la Deuda pública, en sesion de 21 de Enero del año próximo pasado, se sirvió declarar nula y de ningun valor ni efecto la carta de pago expedida

en esta capital á 26 de Abril de 1797 por D. Francisco de Loynar, Tesorero principal de la renta del Tabaco, de la suma de rs. vn. 2.314,19 mrs. que en un vale real de á 150 ps. entregó D. José Diaz Noriega por via de fianza para garantir el destino de tercenista de Arcos, conferido á D. Francisco Diez Noriega, mediante á que la expresada suma ha sido aplicada á cubrir un alcance del fiancista.

Lo que por acuerdo de la Junta se anuncia para conocimiento del público. Madrid 5 de Enero de 1869.—P. S., Felipe de Aristizábal.=V.º B. -Heredia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLUNGA. PROVINCIA DE OVIEDO.

Hallándose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 800 escudos con cargo de hacer el reparto de la contribucion territorial, se anuncia à fin de que los aspirantes presenten en el término de 30 dias sus solicitudes documentadas.-El Alcalde, Manuel Toyos. C - 77 - 1

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE FELANITX.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada en 600 escudos anuales, se anuncia al público en cumplimiento del art. 100 de la nueva ley municipal, y para conocimiento de las personas que se consideren con opcion á la misma, á fin de que dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, presenten sus solicitudes y demás documentos necesarios en la Secretaría de dicho Municipio

Felanitx 6 de Enero de 1869.-Mateo Valls de Padrines, Alcalde primero .= P. A. del A., Cosme Mesquida, P-34-3 Secretario interino.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE HUELVA D. Francisco de Paula García, Alcalde constitucio-

nal de esta capital. Hago saber que la Secretaría del Ayuntamiento de esta capital, dotada con el sueldo de 4.000 escudos anua-

les, se encuentra vacante por renuncia del que la servía; y cumpliendo lo prevenido en el art 100 de la ley municipal vigente, se hace público para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes en el término de un mes, à contar desde el dia en que aparezca inserto este anuncio en la Gaceta del Gobierno, uniendo á aquellas los documentos exigidos por el citado artículo.

Huelva 29 de Diciembre de 1868.—Francisco P. García.-Por mandado de S. S., Enrique Gamero, Secreta- $H_{-8}-1$

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE JEREZ DE LA FRONTERA. Relacion de las inscripciones y asientos defectuosos que se hallan en la antigua Contaduria de Hipotecas del partido (1).

año de 1826.

Suerte de viña en Burnjena, de treinta y nueve aranzadas ménos cuarta, nombrada la Cartuja, de Francisco Perez Gil y Espinosa y otros, sin linderos. Hipoteca á D. Pedro Sanudo. Lib. 21 fol. 167 vuelto. Se verificó

Solar en el Mercado, de Ramon Rubin y otros, sin número ni liuderos. Compra y redencion. Lib. 21 folio 168. Se verificó en 1826.

Sucrte de viña en el Lárgalo, de dos y cuarta aran-adas y 26 estadales, de Benito Jimenez, sin linderos. Hipoteca á D. Antonio y D. Miguel Isasi. Lib. 21 fol. 468 vuelto. Se verificó en 1826. Suerte de viña en el Carrascal, de D. Vidal de Pá-

ramo y María de los Dolores del Corro, sin cabida ni linderos. Hipoteca á María de las Nieves Lesica. Lib. 21 folio 468 vuelto. Se verificó en 4826 Casa número 674 en la Corredera, de los mismos, sin

linderos. Hipoteca á la misma. Lib. 21 fol. 168 vuelto. Se verificó en 4826. Casa número 670 en la Corredera, de los mismos.

sin linderos. Hipoteca á la misma. Lib. 21 fol. 168 vuelto. Se verificó en 1826. Suerte de viña en Montana, de tres y cuarta aranzadas, de Antonio Cembrano, sin linderos. Compra. Li-

bro 21 fol. 468 vuelto. Se verificó en 4826. Suerte de viña en Montana, de tres y cuarta aranzadas, de José Aguirre, sin linderos. Declaracion. Lib. 21

fol. 169. Se verificó en 4826. Suerte de viña en Montealegre, de una y tres cuartas aranzadas, de Juan Beilido, sin linderos. Compra.

Lib. 21 fol. 169. Se verificó en 1826. Suerte de viña en el Cerro del Mármol, de seis aranzadas, de Francisco Dominguez, sin linderos. Hipoteca á la Marquesa de Campo Real. Lib. 21 fol. 169 vuelto.

Se verificó en 1826. Suerte de viña en Barbaina, de treinta y siete y media aranzadas, de Leonor y Sergia de San Roman, sin linderos. Hipoteca á D. Juan Pinero y otros. Lib. 21 folio 469 vuelto. Se verificó en 4826.

(1) Veanse las GACETAS del dia 24 de Noviembre de 1866 y

Parte de casa calle de la Visitacion, de Maria de Jeús Jimenez, sin número ni linderos. Hipoteca á Miguel Fernandez, Lib. 21 fol. 469 vuelto. Se verificó en 1826. Solar en el Mercado, que adquieren los herederos de Manuel Rubin de Celis, sin expresar los nombres ni número y linderos de la finca. Compra. Lib. 21 fol. 169

vuelto. Se verificó en 1826. Plantio de dos aranzadas de tierra en la Piedra de Mirabal, de Antonio Ponce, sin linderos. Compra é hi-poteca á Miguel Picado. Lib. 21 fol. 469 vuelto. Se verilcó en 48₹6.

Tres suertes de viña en Montealegre, la primera de seis y tres cuartas aranzadas, la segunda de dos y cuarta aranzadas y una octava, y la tercera de tres y tres cuartas aranzadas, de José Rodriguez Dieguez, sin linderos, y una casa calle de las Naranjas, del mismo, sin número ni linderos. Hipoteca á Doña María de la Paz Geraldino. Lib. 21 fol. 470. Se verificó en 1826.

Casa calle del Sol, de Diego Morito y Gertrudis Sanchez, sin número ni linderos. Compra é hipoteca á Catalina Alvarez. Lib. 21 fol. 170 vuelto. Se verificó en

Suerte de viña en Picadueñas, de siete y tres cuartas aranzadas y 40 estadales, de Gregorio Molina, sin linderos. Hipoteca á D. Antonio y D. Miguel Isasi. Libro 21 fol. 170 vuelto. Se verificó en 1826.

Cortijo de los Aciagos, de 694 aranzadas, de D. Jerónimo Angulo, sin linderos ni pago. Compra é hipoteca á D. Alvaro Virués. Lib. 21 fol. 470 vuelto. Se verificó Tres casas solares frente á Santiago, de D. Juan Jo-

sé Maderne, sin expresar la calle, número ni linderos. Compra. Lib. 21 fol. 470 vuelto. Se verificó en 4826. Suerte de tierra en la Calderera, de siete y tres cuartas aranzadas, de Antonio de Latorre, sin linderos. Data é hipoteca al vinculo de D. Juan de Villavicencio y su mujer. Lib. 21 fol. 171 vuelto. Se verificó en 1826.

Parte de casa calle de Avila, de Sebastian Muñoz

sin número ni linderos. Permuta. Lib. 21 fol. 172. Se

verificó en 1825. Parte de casa calle de Avila, de Félix Marin, sin número ni linderos. Permuta. Lib. 21 fol. 472. Se verificó

Parte de casa calle de Avila, de Manuel Diaz, sin número ni linderos, Compra. Lib. 21 fol. 172 vuelto, Se verificó en 4826.

Suerte de viña en Solete, de cuatro y cuarta aranzadas, de Angel Baena, sin linderos. Compra. Lib. 21 folio 172 vuelto. Se verificó en 1826. Suerte de viña en Solete, de cuatro y cuarta aranza-

das, de Pedro Fraile y Rafael Rueda, sin linderos. Declaracion. Lib. 21 fol. 173. Se verificó en 4826. Casa calle de Lealas, de Josefa Medina, sin linderos. Compra. Lib. 24 fol. 473 vuelto. Se vertificó en 4826.

Casa accesoria calle de Medina, de Juan Nepomuceno Crespo, sin número ni línderos. Data é hipoteca al convento de la Veracruz. Lib. 21 fol. 473 vuelto. Se verificó en 1826

Casa meson calle de Fontana, de Juan Manuel Fernandez, sin número ni linderos. Hipoteca á los mismos. Libro 21 fol. 473 vuelto. Se verificó en 1826 Casa y bodegas calle Barja, de María Genoveva

Vazquez, sin número ni linderos. Hipoteca á los mismos. Lib. 21 fol. 174. Se verificó en 1826. Casa calle de Medina, de Juan Frenero, sin número ni linderos. Hipoteca á los mismos. Lib. 21 fol. 474 Se verificó en 1826.

Suerte de viña en Manjon, de quinientos treinta y tres estadales y un tercio de otro, de Pedro Borrego, sin linderos. Hipoteca á los mismos. Lib. 21 fol. 174 vuelto. Se verificó en 1826. Suerte de viña en Manjon, de una aranzada y treinta

y tres estadales y un tercio de otro, del anterior, sin linderos. Hipoteca á los mismos. Lib. 21 fol. 174 vuelto. Se verificó en 4826. Casa calle de la Carpintería Alta, de Manuel Jaimes,

sin número ni linderos. Compra. Lib. 21 fol. 474 vuelto. Se verificó en 4826. Casa calle de la Doctrina, de Diego Torrijos, sin número ni linderos. Compra. Lib. 21 fol. 475. Se verificó

Casa calle Ancha, de Antonia Pasos, sin número ni linderos. Compra é hipoteca á la testamentaria de Maria Dolores Montenegro. Lib. 21 fol. 475. Se verificó en

Casa calle de la Merced, de Domingo Aguilar, sin número ni linderos. Compra. Lib. 24 fol. 475. Se veri-

Suerte de viña en Solete, de seis aranzadas, de María Jimenez, sin linderos. Hipoteca á D. Andrés Mayendie. Lib. 21 fol. 176. Se verificó en 1826. Suerte de viña en Barbadillo, de cuatro aranzadas,

de Blas Gallardo, sin linderos. Hipoteca al mismo. Libro 21 fo: 476. Śe verificó en 4826. Casa calle Rueda la Bota, de Salvador Perez. sin nú-

mero ni linderos. Cesion. Lib. 21 fol. 476 vuelto. Se ve-Sucrte de viña en Barbaina, de cuarenta y seis y tres uartas aranzadas, de D. Juan Lopez Campo ros. Compra. Lib. 21 fol. 176 vuelto. Se verilicó en 1826.

Casa y accesoria num. 711, calle de la Corredera, de Tomás Ramirez, sin linderos. Compra. Lib. 21 fol. 177. Se verificó en 1826. Casa calle de Mesones, de D. Diego Alvarez, sin nú-

mero ni linderos. Data é hipoteca al vínculo de D. Mi-guel Fernandez Picado y Grajales. Lib. 21 fol. 477. Se verificó en 1826. Suerte de viña en Solete, de cuatro aranzadas y tres

estadales, de Doña Ramona Rivero, sin linderos. Hipo-teca á D. Juan García. Lib. 21 fol. 477 vuelto. Se verificó en 4826. Parte de casa calle del Clavel, de José Muso, sin nú-

mero ni linderos. Compra. Lib. 21 fol. 177 vuelto. Se verificó en 4826. Suerte de viña en Torróz, de ocho aranzadas, de Juan Duran y su mujer, sin linderos. Hipoteca á Antonio Granados. Lib. 21 fol. 178. Se verificó en 1826.

Casa calle Larga, de D. José María Aranda, s:n nú-mero ni linderos. Compra y obligacion á José de Var-gas. Lib. 21 fol. 478. Se verificó en 4826. Suerte de viña en la Calderera, de siete y tres cuar-

tas aranzadas, de Antonio de Latorie, sin linderos. Hi-poteca á D. Antonio y D. Miguel de Isasi. Lib. 21 folio 478 vuelto. Se verificó en 4826. Casa catle Eucaramada, de Juan Girod, sin número

ni linderos. Hipoteca á Maria del Rosario Baquero. Li-bro 21 fot. 478 vuelto. Se verificó en 4826. Casa calle Juan de Torres, de José María Lopez Ma-

rin, sin numero ni linderos. Compra. Lib. 21 fol. 179. Se verificó en 4826. Parte de casa núm. 5, calle de las Alegrías, de Ra-

fael de Fuentes, sin linderes. Compra. Lib. 21 fol. 479.

Se verificó en 4826. Bodega calle de Pajarete, de Juan Garcia, sin nú mero ni linderos. Compra. Lib. 21 fol. 479. Se verificó

Parte de casa en el Ejido, de Domingo Pasos, sin número ni linderos. Compra. Lib. 21 fol. 479 vuelto. Se verificó en 1826. Dos sucrtes de viña en el Corchuelo, de tres aran-

zadas y seis octavas, de Josefa y Andrea Lago, sin linderos. Hipoteca á D. Victor Gonzalez. Lib. 21 fol. 480. Se verificó en 1826. Casa frente à San Mateo, de Juan Pedro Diaz é Inés

Cano, sin número ni linderes ni nombre de la calle. Compra. Lib. 21 fol. 180. Se verificó en 1826. Cosa call-jon de Asta, de D. José Gonzalez de Rivero, sin número ni linderos. Cempra. Lib. 21 fol 480

vuelto. Se verificó en 1826. Casa en la Cuesta del Espiritu Santo, de Antonio Zarzana, sin número ni linderos. Hipoteca á Antonio Zarzana, padre. Lib. 21 fol. 481. Se verificó en 4826. Casa calle de Francos, de D. Andrés Rizo, sin nu

mero ni linderos. Hipoteca á D. Gedeon Craustoum, Libro 21 fol. 181. Se verificó en 1826. (Se continuará.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE SEVILLA. Por el presente se cita, llama y emplaza al Sr. Don Francisco de Paula Pareja, Intendente que fué de esta provincia, ó á sus herederos, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, se presenten en esta Administracion para comunicarles un asunto de gran interés; apercibidos que de no verificarlo en el plazo fijado les pararán los perjuicios que

haya lugar. Sevilla 7 de Enero de 1869. = Gabriel Sanchez S--47-2 Alarcon.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de D. Alguel Perlan de de Castro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia intestada del difunto D. Miguel Tejero y Beguería, natural de Alca á del Obispo, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de 20 dias comparezcan en es e Juzgado mediante Procurador competentemente autorizado á deducir el derecho que crean asistirs, pues in otro caso se acorda á lo procedente en el expedien-de abintestato que se instruye bajo la a tuación dil que retode abintestato que se instruye bajo la actuación del que refrenda; hab end se presentado hasta la fecha como parientes más próximes D. Fomás Tejero. Vicente Vidosa y Allué, como esposo de Gregoria Escario y Tejero; Antonio Mercader y Tejero, José Otin y Lasierra, como marido de Isabel Mercader y Tejero; D. Manuel de Lasala y Larruga, como esposo de Dona Ange a Borderas y Tejero; D. Cárlos Camo y Nogues, como esposo tambien de Dona Rosalía Borderas y Tejero; Miguel Lorenzo y Pié, como marido de Matía Mercader y Tejero; Luis Gir, como marido de Pabla Mercader y Tejero; Manuela Escario y Tejero, viuda, y Faustino Escario y Tejero.

Y para que no aleguen ignorancia pongo el presente en Barbastro á 47 de Diciembre de 486s.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S., Pelegrin Hernandez. X—376—4

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada por el Es-criba o D. Antonio Valero y García, se hace saber á todos los que tengan reclamaciones pendientes, y se crean cen derecho á los bienes de la testamentaría concursada d. D. Juan del Hoyo, vecino que fué de la misma, que en la junta general de acreedores celebrada en dicho Jurgado el dia 43 del actual han sido nombrados síndichos de dicha testamentaria los Sres. D. Lois del Valle v D. Juan Orive, vecinos de esta capital; previniendose en su consecuencia que se entregue à estos todos cuantos bieses y cantidad s correspondan à la testamentaria.

Madrid 16 de Enero de 1869.-El Esc: ibano, Antonio Valero

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera in tan la en virtad de providente de Sr. Juez de prantra in da la del distrito de Santiago de esta ciud d. cictada ante mí, se cia, llama y emala a p r edictos y término de 44 meses, que empezaron á contarse el 31 de Julio de 4868 y terminarán en 30 de Setiembre del corriente año, á los que se cre n con derecho al capital y real os de un censo que en lo ant guo se pag ba á Doña Bariola de Ocaña sobre una suerte do cuatro y media ar nizadas de tierra calma, pago de Montealegre, de este férmino, que landa por Levante con viño de Megue Montere, No te otra de Doña Josefa Gollogos Poniona tiangas de Dona Maria Companya de Companya capital y réditos de un censa que en lo antiguo se pagaba á Doña gos; Poni nte tierras de D. José Miró, y Sur otra de D. José Marí: Ardizone, y cuyos réditos de 4 escudos anuales han trascurrido 474 años sin que se presenten á cobrarl.
 Je: ez de la Frontera 45 de Enero de 4869.—José Pongilioni.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera l'estancia del distrito de la Magdalena de esta capital, dictada en los autos dei distrito de la Magdaena de esta capita, dictada en 105 ados abintestato de D. Francisco de la Sierra y Vicario se cita, llama y emplaza à las personas que se crean parientes más próximos del finado para que de tro del término de 30 dias, contados desde el de la fecha de su anuncio en la Gaceta de Madrid, se presenten à deducirio en legal forma; bajo apercibimiento que ado dicho término sin haberlo verificado les parará el perj

cio que haya lugar. para su conocimiento se inserta el presente en Sevilla á 13 de Enero de 1869.-El Escribano actua io, José María Reyes

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita, l'ama y emplaza por primera vez y término de nueve cias á Faustino, alias Baquerin, para que se persone en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre, ó en la cárcel de Villa, á responder à los cargos que le resultan en causa que con ra el se si-gue por estafa; apercibid, que de no verificarlo le parará el perju cio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Inez de distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del Es ri-bano D. Joaquin Carretero, se cita, llama y emplaza por este prime: ed cto à Manuela Gonzalez, natural de Pedro-Bernardo en la provincia de Avila, de 14 años de edad . sirviente, á fin do que en el término de nueve dias se presente en la cárcel de mujeres de est capital á responder á los cargos que la resultan en la causa que se la sigue por hurto de 500 rs. á su amo D. Ma-

En virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzale Juez de primera instancia del dis rito de la Universidad de e-ta capital, refrendada por el Escribano D. José Benito y Orgaz, se cita, llama y empiaza por primera vez y término de nueve dias á Pantaleon Bor ai, cuyo paradero se ignora, á fin de que com-parezca en dichos Juzgado y Escribanía á responder á los car-gos que contra el mismo resultan en la c u a que se le sigue por estafa ; apercibido que de no vermoa lo se segui. 2.2. rebeldía y le parara el perjuicio que haya lugar.
Madrid 45 de Enero de 4869.=José Benito y Orgaz.
M-385 estata ; apercibido que de no verificarlo se seguirá aquella en su

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, dictada en los autos de apremio que sigue D. Angel Ijalba contra D. José Josquin de Basait sobre sigue D. Ancet tjatha contra D. 30se so qua de basan sobre pago de 4.461 is., se mandó requerr al último con el objeto de que en el acto nombrase perito las dor que hiciese el justiprecio de los bienes embargados; pero ignorandose el punto de su residen ia, se acerdó en auto de 3a de Diciembre, recaido a solisiden ia, se acerdó en auto de 3a de Diciembre, recaido a solisiden ia, se acerdó en auto de 3a de Diciembre, recaido a solisiden ia, se acerdó en auto de 3a de Diciembre, recaido a solisiden ia, se acerdó en auto de 3a de Diciembre. siden ia , se acordó en auto de 3a de Diciembre, recaido a soli-citud de la parte actora, que se publique por medio de los perió-dicios oficiales e requerimiento acordado á Basail, concediendole 10 des ac término para que nombre dicho perito; bajo aperci-bimiento que ac no verificario se des guará de oficio. Y con el fin de que legue a su notacia se publica el presente anuncio à los efectos me haya lucar. fectos que haya lugar. Madrid 7 de Enero de 4869.—Luis Hernandez. M—384

D. sadro Autran y Gonzalez, Juez de primera instancia del discrito del Hospital de Madrad.

Por el presente cito, damo y emplazo á Concepcion Barrachina y Brotons, natural de Alcoy, de esta vecindad, de estado vinda, de 36 años de e ad., pera que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de esté segundo edicto en la Contra y Mongre, se resente en este luyado á essander de GACETA DE MADRID, se resente en este Juzgado á resconder de GACETA DE MADRID, se resente en este fuzzado a res, onder de los cargos que contra ella resultan en la causa que se le sigue por desobesiencia á la Autorisa i, pues así lo he acordado por auto de hoy dictado en la misma; bajo apercibimiento de que si no compare e será declarada rebelhe y contumaz, y le parará el per ui io que en der cho pro eda. Madrid 18 de Etero de 1869.=Isidro Autran.=Celestino de

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hopicio de esta capital, refrendada por el Es-cribano D. Pedro Mariano de Berito, se anuncia haber sido de-clarada en concurso la testamentaría necesaria de D. Mariano Viliar y Diaz fabric nte de yes y ve ino que tué de esta vil·a, y se llama á los acreedores que no hayan comparecido en dicho juicio universal para que lo efection el término de 20 dias

con los títulos justificativos de sus créditos.

M drid 48 de Enero de 4869.—Pedro Mariano de Benito.

D. Felipe G acados, Juez de primera instancia del distrito de la Audi neia de esta ciustad de Valladolid y su partido.

Por el presente primero y úni o edicto cito, llamo y implizo á Manuel Milan Forcada, maestro zapatero, vecino que fué de esta ciudad y habitó en la calle de Cantirranas, núm. 76, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion del presenta en la Groppa del Gobierro se presenta en este Jugando. sente en la Gaceta del Gobierno, se presente en este Juzgado y Escribania del actuario con objeto de oir providencia en causa seguida contra Anton o García. Santos por husto de maravedis aquel, y percibir cierta cantidad que le fué ocupada y existe lepositada en poder de dicho actuario; pues así lo he acordado en providencia de ayer.

Dado en Valladolid à 18 de Enero de 1869.—Felipe Grana-

dos.=Por su mandado, Juan Lefort.

D. Félix Arias. Juez de primera instancia de la ciudad de

Majera y sa part do.

Hago saber que en cassa crimical que se sigue en este Juzgado p r testimonio del que efrenda en averiguacion del autor o autores de las lesiones infer das a Santiago Jarque, the mandado se in ague el paradero de dicho Santago Jarque, tuerto, dedicado à dar funciones públi as zimnásticas, ibrando el corres-pondiente edicto à la Gaceta de Madrid; é indagado el paradero del Jarque, que se le requie a por el Alcalde del pueble don le se halle para que manifieste si quiere mostrarse parte en la causa de que se ha hecho relacion; cuyas di igencias remitirá dicho Alcalde directament- á este Juzgado para proveer en vista de

ellas lo que proceda.

Dado en Nájera á 14 de Enero de 1869. = Félix Arias. = Por su mandado, lsi tro de la Portiña Mordes. N-17

D. Joaquin Perez Com to, Juez de primera instancia de esta ciu lad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, namo y emplazo á Manuela Gonzalez, viuda del finado Joaquin Pereja, y á los hijos de este Joaquin, Antolin, Timoteo y Manuel Pareja, vecinos de Madrid, cuya habitación se 1200:a, para que en el término de 30 días, contados des le la instrción del presente en la Gaceta oficial de dicha ca-pital, se presenten en ente Juzgado para notificarles una providencia dictada en la certifica ion para llevar á efecto la sentenci+ recaida en la causa seguida contra Severo Vi lar y consor tes por homicidio de dicho Pareja; bajo ap reibimiento de que si no lo verifican en dicho térmieo se les declarará contumaces y rebeldes, entendiéndose las di igencias eucesivas con los es-

Dado en Alcalá de Henares á 48 de Enero de 4869 = Joaquin Perez Comoto = Por mandado de S. S., Toribio Hernan-

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Un periódico de París publica los siguientes detalles respecto á la sesion celebrada por la conferencia el dia 46: «La declaración cuya tendencia hicimos pública en nuestro número de ayer fué firmada por los Plenipotenciarios, excepto el de Turquía.

Como dicha declaración debia ser comunicada á su Gobierno en concepto de Potencia interesada, Djemil-Bajá dudó entre firmarla ó no; pues para lo primero tenia el derecho que le concedia el haber tomado parte en las deliberaciones, y le impulsaba á lo segundo la circunstancia de que dicho documento se dirige á Turquía. En dicha duda el Embajador de la Puerta consultó por telégrafo á su Gobierno. Este nuevo incidente es, como se ve, solamente de fórmula, y puede desvanecerse en una nueva sesion.»

En la noche del domingo M. Rhangabé tuvo una entrevista con M. de Lavalietta. El Ministro de Grecia dió al de Negocios extranjeros satisfactorias explicaciones con motivo del retraso de su Gobierno en contestar à las últimas comunicaciones que le fueron dirigidas, y que debe consistir en la interrupcion de las líneas telegráficas.

La Camara de los Diputados de Berlin ha dado su aprobacion al presupuesto prusiano despues de una discusion en que tomó parte para impugnarlo M. Jacoby manifestando que con la política actual del Gobierno, así interior como exterior, el desarro lo de Alemania en sentido unitario y liberal es imposible. Concluyó el orador diciendo que mantend la su opinion aunque permaneciese aislado. El Ministro de Hacienda, en vista de esta declaración, renunció á contestar en nombre del Gobierno.

Escriben de aquella capital que el Conde de Bismark acaba de proponer al Consejo federal de la Alemania del Norte el establecimiento inmediato de un consulado general en Méjico para facilitar la terminacion de un tratado comercial con aquel país. Léese en La Correspondencia italiana del dia 14:

«El Ministro ha aceptado las interpelaciones anunciadas por los Diputados oposicionistas de las diferentes fracciones con motivo del impuesto sobre

ldem id. de á 20.000 rs., id., 53-25.

Daño.

Gerona.... Granada.

Guadalajara. .

Huelva.

Huesca.....

Jaen.....

nes de los Sres. Cantelly y Cambray-Digny han reducido á su verdadera importancia las malévolas suposiciones de algunos órganos de la prensa, encaminadas à hacer creer que el Gabinete trataba de evitar el juicio de la Camara. Las interpelaciones anunciadas sólo pueden dirigirse á que se aclaren los últimos sucesos, y á que las poblaciones puedan juzgar con pleno conocimiento de causa. Por eso nos felicitamos sinceramente de que el Ministerio haya aplazado los debates hasta que puedan presentarse à la apreciacion de la Camara todos los datos relativos á los lamentables incidentes que han surgido en algunas previncias del reino.» A pesar de la fuerte oposicion de la izquierda en la Camara de Bucharest, el Ministerio ha obtenido la

la molienda. Las francas y explícitas declaracio-

autorizacion necesaria para inscribir en el presupuesto de 4869 una anualid d que represente la garantía que debe darse á la compañía del camino de hierro de Czernovitz á Jassy para el caso de que se entregue à la circulacion dicha línea en 1869 en lugar de 1870. Esta votacion ha producido en el país la impresion más favorable, y se cree que dará nueva fuerza al actual Gabinete. Se confirma la noticia de que M. Vaclick, anti-

guo Secretario del Príncipe de Montenegro, y en la actualidad alto funci nario en San Petersburgo, se halla encargado especiala ente de las rela ion s ent e Rusia y Montenegro: últim mente ha desempenado la comision de vigilar el envío a este último país de 10.000 fusiles rusos reformados, que hace ascender à 30.000 et número de las armas de esta cluse que existen en los arsenales montenegrinos.

El corresponsal en Viena del periódico francés La Enoca manifiesta que el Baron de Beust ha presentado su dimision al Emperador Francisco José, que no ha sido aceptada á causa de la animosidad personal de que ha sido objeto de parte de Prusia. Añade un periódico que los ataques de los diarios prusianos, lejos de perjudicar al Cancill r de la Monarquía austriaco-húngara, le han afirmado en el poder.

Las noticias de Madagascar manifiestan que la Reina pronunció un discurso con motivo de su coronacion, en el que hizo constar hober celebrado un tratado de amistad con Francia, cuyas disposiciones no se conocen aún.

Ayer se supo en Madrid por despachos telegráficos el resúmen del discurso pronunciado en la apertura de las Cama as f ancesas por el Emperador Napoleon. En este documento, que esperamos poder publicar integro en nuestra próxima revista, se consigna que las relaciones de Francia con las demás Potencias son amistosas, y que su deseo es el de sostener la paz europea.

INTERIOR.

MADRID.-En los proyectos acordados por la comision de obras del Ayuntamiento se menciona por un colega como más importante el que se refiere á la edificación de cuatro barrios económicos para artesanos y clases acomodadas. Madrid se ahoga dentro de su exíguo perímetro, y los trabajadores, artesanos y demás clases que cuentan con escasos recursos necesitan espacio y ambiente baratos, cosas ámbas de que en realidad hoy

no gozan, y pagan bastante caras sin embargo. Se proyecta tambien formar una plaza circular de 400 metros de rádio en torno del Arco de Alcalá, dedicando este á los defensores de Zaragoza, y dando á aquella el nombre de Plaza de la Independencia. Ocho calles que de ellas partirán llevarán los nombres de Sagunto, Numancia, Covadonga, Granada, Padilla, Bravo, Maldonado y Lanuza.

El temporal de la última semana continuó templado con nieblas altas y bajas, con atmósfera cubierta y entoldada. El termómetro no descendió bajo el grado de la congelacion, ni pasó de los 13° del termómetro de Reaumur. El barómetro estuvo más variable, oscilando entre las 25 pulgadas y 41 líneas y media y 26 pulgadas y 2 lineus. Por ultimo, los vientos tan pronto soplaron de los cuadrantes altos como de los bajos, y la atmósfera estuvo por lo general nebulosa y anubarrada con más ó ménos aparatos de ráfagas, eclajeria y lluvias.

Siguen reinando las mismas enfermedades, pero con preferencia las del aparato gástrico; así es que se han visto muchas calenturas de esta especie, que con frecuencia se hacen tifoideas al pasar al segundo setenario; no pocas afecciones catarrales, como fiebres de esta indole, catarros, corizas, toses, ronqueras, oftalmias, diarreas, y bastantes dolores reumáticos y nerviosos. Aunque pocos, se han presentado algunos casos de pleuresias, pulmonias, congestiones al higado y cerebro, apoplejias y flujos sanguineos.

Las defunciones fueron en mayor número que en la semana anterior, debido á que muchas dolencias crónicas de pecho terminaron rapidamente su carrera cuando ménos podía esperarse.

ANUNCIOS.

Las oficinas de la Imprenta Nacional, Direccion y Administracion de la GACETA DE MAъжъ, se hallan establecidas en la plaza de Pontejos (antigua casa de Postas), en donde se reciben los anuncios y suscriciones del diario

T A PERSONA QUE SE CONSIDERASE CON ALgun derecho á los bienes relictos por la Sra. Doña Maria Alonso, viuda de Laurens (Q. E. P. D.), podrá dirigirse á la testamentaria, plazuela de Topete, número 4, cuarto bajo dentro del término de 20 dias desde la publicacion de este anuncio en la Gacera, en el Boletin de la provincia y Diario de Avisos, pasados los cuales sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 49 de Enero de 4869.—Justo Martinez.

Garbanzos, de 3,600 á 6,400 escudos arroba, y de 0,168 á Judías, de 3 á 3,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 es-

cudos libra. PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, á 2.900 escudos fanega.

Pan de dos libras, de 0,156 á 0,234 escudos.

0,248 escudos libra.

Daño. Benef.

par.

par.

1/4

María Rivero.

ESPECTACULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA ÓPERA. - Tercera funcion de abono. - A las ocho y media de la noche. - Rigoletto, ópera en cuatro actos.

TRATRO ESPAÑOL (ántes del Principe). - A las ocho y media de la noche. La comedia nueva en tres actos El juez de su causa.—Los ingleses.

TEATRO DE LA ZARZUELA. — A las ocho y media de la noche.—La novela de la vida.

TEATRO DE VARIEDADES. - A las siete de la noche.

Pepita. - El baile El polichinela. - Los dos ciegos, entre-

A las nueve y media de la noche. - Pobres mujeres. -El baile La mascarada parisiense. - Don Sisenando, zar-

En cada funcion se hacen 85 regalos.

TEATRO DE LOS BUFOS ARDERIUS (Teatro del Circo).-A las ocho y media de la noche. — Quinta série. — Undécima funcion de abono. -- Segudo turno impar. -- La zarzuela en tres actos Un casamiento republicano.

TEATRO DE Novedades.-No se ha recibido el anuncio. THE PERSON ASSESSMENT, PROPERTY OF THE PROPERTY OF THE PERSONNEL OF THE PE

IMPRENTA NACIONAL.

GACETA DE MADRID.

SE SUSCRIBE

En Madrid, en la Administracion de la EMPRENTA NACIONAL, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55. — Mad. C. Denné Schmitz, 22, rue Favart.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 1 escs. 200 mils. Madrid Por tres meses.... Provincias, inclusas (Por tres meses..... Ultramar..... Por tres meses.... 9 Extranjero..... { Por tres meses..... 7 Por seis meses..... 14

Los anuncios se reciben en la Administración desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre a: Sr. Director de la GACETA.

No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

SANTOS DEL DIA.

vengan franqueados.

San Fabian, Papa, y San Sebastian, mártir. Cuarenta Horas en la parroquia de San Sebastian.

OBSERVATORIO DE MADRID.

Uoseri	aciones m	elcorológ	jicas dei	dia 19 de Enero	de 1869.
HORAS.	Altura del baró- metro re- ducida á 0° y en milí- metros.	Termo	ATURA DAD DEL RE. DMetro hume.º	DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
6 m.a 9 id 12 dia 3 tarde 6 id 9 noche	711,91	3°,6 8° 3 9°,8 5°,5	5°,2 5°,6 3°,2	N E. Cslma. N E. Idem. S. E. Brisa. N. E. Calma. S. E. Brisa. Idem.	P.° nub.° Cási des.° Despejado Idem.

Temperatura maxima del aire, á la sombra...... 10,8 Idem mísima de id..... Temperatura máxima de la tierra, á cielo descubierto. 23,3 Diferencia..... 27,7 Temperatura máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra. 24,3 Idem id. dentro de una esfera de cristal. 38,4 Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.. »

Nota. En los diez últimos años, desde el 1860 hasta el corriente inclusive, las temperaturas observadas en el dia anterior al de la fecha fueron las siguientes: HORAS DE OBSERVACION AÑOS. 12 3_{t} $6_{\mathfrak{t}}$ $9_{\rm n}$ $12_{\rm n}$

1860	5 6	5°.1	6",9	40,8	4",81	3°,7	3°,6		
1861	-1,4	-0,6	4,3	8,5	4.3	2,7	4,4		
1862	-1,4	-0,7	3.9	4,1	3,6	2.2	4,8		
863	2.1	$^{2}, ^{5}$	5.4	5,4	4,7	4,8	2.9		
1864	5,7	6,1	7,1	6.9	6,9	5.4	5,6		
1865	0,9	4,1	1.9	0,7	0,2	0.7	0,0		
866	-0,1	3,3	3,8	42.8	7.8	4 S	2,3		
867	-1,5	-0.2	0,9	4,8	1,4	1.3	4,7		
1868	1,9	3,0	8.2	12,3	8,3	5,6	7,8		
1869	2,7	5,2	41,6	13,3	9,5	6,0	3,3		
Las temperaturas extremas, agua evaporada y llovida, direc- y velocidad del viento fueron estas:									
		4 A 1000 150			A BLADA STABILL	-0-0.			

	TEM	PERATU	RAS.	AGUA.		VIENTO.	
ÑOS.	Máxima	Minima.	Maxima al sel.		Llovida.	Direc- cion.	Velaci- dad
				mer	mm		km
4860	7°.9	2°.8	81,9	0.0	7.0	050	,,
1861	40 .4	-2 ,2	46 .5	0.7	0.0	¥1.~50 .))
1862	6,7	-1 .6	16.7	0.4	0.0	NO	»
1863	6,7	-0 ,4	6.9	4.8	0,0	980	,,
1864	8.9		9.3	0.6	8.3	E. S))
4865	2.3	-0.3	2 ,3	0.2	4,6	$S_i\theta_i \cdot V_i$))
1866	12.8	-0 .1	25 ,8	0.5	0.0	N. F))
1867	2.2	-1.8	3 ,4		6,5	S. E. V.	319
1868	13 .3		17 ,8	6.0	0,0	NE-80.	268
1869	43 ,9	2 .7	21 ,2	0,9	0.0	N. E	275

despachos telegráficos recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y del extranjero á las nueve de la manana el dia 19 de Enero de 1869.

Parallel Invariance and	STATE CHARLES	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	I STATE OF THE PARTY OF THE PAR	THE RESERVE THE PERSON NAMED IN	THE PERSON NAMED IN COLUMN	
LOCA- LIDA DES.	Altura baromé- trica à 0° y al ni- vel del mar en milíme- tros.	Tem- peratu ra en grados centesi males.	Direc- cion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao Oviedo Coruña Saniago Oporto Lisboa Badajoz San F.º. Sevila Tarifa Granada Alicante Murcia Valencia Barcelona Zaragoza Soria Soria Surgos Valladol.d. Salamanea Madrid Cin.i. Real Aliacete Brest Bayona		6,6 7,6 11,4 4,5 8,0 7.5 10.2 5,2 40,0 2,6 4,4 3,2 5,0 6,0 6,0 4,8 8,8	S. O	ldem Idem Idem Brisa Colma Idem Brisa Brisa Brisa Brisa Idem Brisa Idem	Ocisi cuh°. Algo llev° Despejado Nuboso. Despejado Casi cuh°. Id m. Nuboso. Nuboso. Cubierto. Nuboso. Nuboso. Nuboso. Nuboso. Nuboso.	Tranq.* "" "" "" "" "" "" "" "" "" "" "" "" "
Cette Marsella	772.0 769.9	9,0 10,3	N. N. E. N. E	ldem Brisa	Despejado Idem	Tranq.* [dem.

BOLSA DE MADRID. Colización oficial del 19 de Enero de 1869.

FONEOS PUBLICOS. Títules del 3 por 100 consolidado, publicado, 28-90, 95 y 85;

Titues del 3 por 100 consolidado, publicado, 28-90, 95 y 85; o yel l'endo, 28-70; à plazo, 28-85, 75 y 50 fin cor. fir. idem el 3 por 100 consolidado exterior, publicado, 32-30 y 25. Idem del 3 por 100 diferido, (d., 27-75, 70 y 25. D. urba del personal, no publicado, 23-00 d. Bite, es hipotecarios del Banco de España, publicado, 95-00. Lem id, de la segunda serie, no publicado, 82-00 d. Carpet es por samajes de Bomes del Tesoro, id., 60-00 d. Oblicaciones generales por ferro-carriles, de à 2,000 rs., publiado, 54-00 y 53-90.

Idem de Alar á Santander, de á 2.000 rs., id. 52-40; no publicado, 52-00 p.
Accio: es del Banco de España, sin dividendo, id., 448-25 d. CAMBIOS. Lóndres á 90 dias fecha, 48-75 d. París á 8 dias vista, 5-09.

PLAZAS DEL REINO.

Benef

Albacete.... 1/4 1/4 Lugo..... Malaga..... 1/4 1/4 » Alicante..... Murcia.... Almería.... 1/4 » par d. Avila..... Badajoz..... 1/2 Orense..... par. Oviedo.... 1/4 3/4 1/2 par p. Barcelona.... 1 1/8 Palencia.... Bilbao..... Pamplona... 1/2 Búrgos par. Pontevedra. Cáce es Salamanca. par d Cádiz..... San Sebas ian 3/4 d » par. Santander... Castellon. par. 1/4 C:udad-Real. Santiago.... par. Córdoba.... 4/4 d. Segovia. par. Coruña..... Sevilla..... » 1/4 3/4 d '» » par d. Cuenca..... Soria..... Tarragona... Teruel..... 7/8 » 3/4 1/4 d.

Toledo

Valencia... Valladolid.

Vitoria.

Zamora....

Leon.... Lérida.... Zaragoza... Logroño..... BOLSAS EXTRANJERAS. Lóndres 18 de Enero — Consolidados, 92 7₁8 á 93. Faris 48 de Enero. — 3 por 400, á 70-05. — 4 4₁2 por 400, á

1/2

1/2 d.

par.

par.

par.

1/4

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID. De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion

de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE LOS ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 4.200 á 4.500 escudos arroba, y de 0,168 á 0,212 escudos libra. Idem de carnero, de 0,168 á 0,242 escudos libra.

Idem fresco, de 0.2-8 á 0.792 es udos libra Lomo, de 0,400 á 0,450 escudos libra. Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra. Tocino añejo, de 0,384 á 0,400 escudos libra.

Aceile, de 6,200 à 6,400 escudos arroba, y de 0,212 à 0,236 escudos libra. Vino, de 2,600 à 3,200 escudos arroba, y de 0,072 à 0,148 escudos cuartillo